



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SM-JRC-300/2024 Y  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y OTROS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** OMAR HERNÁNDEZ  
ESQUIVEL Y JUAN DE JESÚS ALVARADO  
SÁNCHEZ

**COLABORACIÓN:** DAVID ALEJANDRO  
GARZA SALAZAR

Monterrey, Nuevo León, a 16 de septiembre de 2024.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Nuevo León que modificó el resultado de la elección municipal en San Nicolas, Nuevo León, al considerar que: **i.** respecto a la instalación de 5 casillas **en lugar distinto al autorizado**, no se acreditó la reubicación de casillas, **ii.** por cuanto a la **recepción de la votación por personas no autorizadas**, se acreditó la nulidad de la votación en 13 casillas, pues las personas cuestionadas no se encontraban en la lista nominal correspondiente, **iii.** en relación con **impedir, sin causa, justificada el ejercicio del voto de la ciudadanía**, no se acreditó la causal en 3 casillas, porque la apertura tardía no causó un impedimento a votar, **iv.** se acreditó, en 6 casillas, **haber mediado dolo o error** en el escrutinio y cómputo, pues existieron discrepancias determinantes en los rubros fundamentales y **v.** respecto a la **entrega tardía de 266 paquetes electorales**, sin causa justificada, no se acreditó la entrega extemporánea; en relación con la vulneración a principios constitucionales: **a.** no resultan contrarios a la normativa electoral los actos de campaña de Daniel Carrillo, pues **se parte de la base de que tiene la calidad de candidato en reelección**, máxime que el Cabildo de San Nicolas estableció un horario para los servidores públicos del Ayuntamiento, por lo que **no se acreditó el uso indebido de recursos públicos**, derivado de que los actos proselitistas que se llevaron a cabo fuera de la jornada laboral, **b.** que de **la presencia de funcionarios públicos en el cómputo municipal**, no se comprobó que las personas cuestionadas hayan participado en

## SM-JRC-300/2024 Y ACUMULADOS

dicho ejercicio, **c. no se demostró el uso indebido de recursos públicos, derivado de la campaña denominada brigada de salud**, pues las imágenes fueron insuficientes para acreditar su dicho **d.** respecto a la **violencia política en razón de género contra las mujeres**, no se acreditó el primer elemento de la jurisprudencia 21/2018 y, al no haber cambio de ganador, **confirmó la validez de la elección**, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la planilla ganadora, a favor del PAN.

**Lo anterior**, porque esta **Sala Monterrey** considera que deben **confirmarse** los resultados de la elección controvertida, porque son **ineficaces** los argumentos expuestos por el impugnante, pues: **i.** en relación con 3 casillas, no se acreditó **un cambio en la instalación de las mesas directivas de casilla**, si bien sólo se demostró la reubicación de una, se advierte que fue instalada en la misma colonia, sin que existieran irregularidades y/o inconsistencias, derivado del cambio de domicilio, **ii.** por cuanto a la **apertura tardía** de 3 casillas, es insuficiente considerar que se impidió votar a los electores, ya que, una vez iniciada la votación, la ciudadanía está en posibilidad de ejercer su derecho, **iii.** respecto al **dolo y error en el cómputo**, derivado de que el error en el llenado de un dato en el acta en un rubro fundamental no es suficiente para actualizar la causal, además, sí fueron estudiadas las casillas señaladas en su escrito primigenio, **iv.** por lo que hace a **la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas**, es **ineficaz**, porque lo relevante de las sustituciones en la mesa directiva de casilla es que se realicen por ciudadanos que pertenecen a la misma sección, **v. en relación con la entrega extemporánea de paquetes electorales**, el actor no controvierte las consideraciones de la resolución impugnada, **vi.** en relación con la **cuestión probatoria**: **a.** la impugnante se limita a referir que el Tribunal Local confundió la figura de una prueba y un hecho superveniente, **b.** la inconforme expone que no se llevó a cabo la **inspección ocular** de enlaces electrónicos que aportó como prueba, lo cual resultaba innecesario, pues la actora señaló que las publicaciones fueron eliminadas, **c.** la actora señala que el enlace de la agenda de eventos públicos fue admitida como documental privada; sin embargo, la responsable la consideró en la resolución como prueba técnica; respecto a la **vulneración a los principios constitucionales** deben quedar firmes las consideraciones del Tribunal Local porque, contrario a lo señalado por la impugnante, el candidato Daniel Carrillo puede realizar actos de campaña derivado de que fue registrado como candidato en reelección, además de que la separación del cargo en Nuevo León es una cuestión optativa, pues considerar incompatible el ejercer el cargo de Presidente



Municipal con las actividades de proselitismo relacionadas con su candidatura por el mismo cargo resultaría restrictivo a los derechos fundamentales de ser votado en vía de reelección.

Índice

Glosario .....	3
Competencia, acumulación, requisitos de procedencia, tercero interesado y causal de improcedencia.....	3
Antecedentes.....	6
Estudio de fondo.....	7
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	7
Apartado I. Decisión General .....	8
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión .....	10
1.1. Marco jurídico respecto a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados .....	10
1.2. Marco normativo por haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.....	15
1.3. Criterio jurídico respecto a la instalación de las mesas directivas de casilla en lugar distinto .....	17
1.4. Régimen jurídico que prohibía absolutamente la participación de servidores públicos previo al modelo de reelección .....	17
1.5. Nulidad de elección por violación a principios constitucionales .....	25
2. Caso concreto .....	28
3. Valoración.....	30
Resuelve.....	64

Glosario

<b>Comisión Municipal:</b>	Comisión Municipal de San Nicolás de los Garza en Nuevo León.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Daniel Carrillo:</b>	Candidato electo del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>Mayra Morales:</b>	Entonces candidata de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal, para el ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, Mayra Alejandra Morales Mariscal.
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>San Nicolás:</b>	San Nicolás de los Garza, Nuevo León.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal de Nuevo León/Local/ responsable:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
<b>VIDA:</b>	Partido Vida Nuevo León.
<b>Víctor Guerrero:</b>	Entonces candidato de Morena a la presidencia municipal, para el ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, Víctor David Guerrero Reséndiz.

**Competencia, acumulación, requisitos de procedencia, tercero interesado y causal de improcedencia**

**1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por tratarse de medios de impugnación presentados para controvertir la resolución del Tribunal de Nuevo León que confirmó la elección del ayuntamiento de San Nicolás en Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano

## SM-JRC-300/2024 Y ACUMULADOS

colegiado ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Acumulación.** Del estudio de las demandas, se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en el acto impugnado, por lo que, a efecto de evitar la posibilidad de emitir sentencias contradictorias, resulta conveniente la acumulación de los juicios ciudadanos SM-JDC-544/2024, SM-JDC-549/2024 y SM-JDC-622/2024, al diverso juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-300/2024, al ser el primero en recibirse en esta Sala Monterrey, por tanto, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados<sup>2</sup>.

**3. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en términos de los acuerdos de admisión<sup>3</sup>.

### 3.1. Requisitos especiales del SM-JRC-300/2024

**a.** La sentencia reclamada es **definitiva** y firme, porque en la legislación electoral de Nuevo León no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

4 **b.** Se cumple el requisito de señalar los **preceptos constitucionales** que se consideran vulnerados, los cuales el PAN ha especificado en su demanda y que serán analizados al estudiar el fondo del caso<sup>4</sup>.

**c.** La **violación es determinante**, pues de resultar procedentes los agravios expuestos por el PAN, podría modificar la sentencia controvertida, porque la violación reclamada podría tener un impacto en la integración del Ayuntamiento de San Nicolás, Nuevo León.

**d.** La reparación solicitada es **material y jurídicamente posible**, pues de estimarse que la resolución es contraria a Derecho, esta Sala Monterrey puede modificarla y ordenar que se repare la supuesta afectación alegada por el partido impugnante, pues las personas electas para integrar los ayuntamientos en el estado de Nuevo León tomarán posesión el 30 de septiembre próximo (artículo 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León).

---

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46, fracción II, 49 y 75, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>3</sup> Véase los acuerdos de admisión emitidos en los expedientes en que se actúa.

<sup>4</sup> Es aplicable la Jurisprudencia 2/97, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**



### 3.2. Improcedencia del SM-JDC-549/2024

Esta **Sala Monterrey** considera **improcedente** la demanda que dio origen al SM-JDC-549/2024, porque agotó su derecho de impugnación al promover, previamente, el diverso juicio SM-JDC-544/2024.

En efecto, por un lado, la jurisprudencia 33/2015, de rubro: *DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO*, señala que, por regla general, la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto, y da lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente; y, por otro lado, la jurisprudencia 14/2022 (antes tesis LXXIX/2016) de rubro: *PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS*, establece una excepción a dicha regla, y refiere que será procedente cuando se aduzcan hechos y agravios distintos.

En el caso, en el juicio SM-JDC-544/2024 se advierte que Mayra Morales **controvirtió** la resolución del Tribunal Local que modificó el resultado de la elección del ayuntamiento de San Nicolás y confirmó la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PAN.

En tanto que, en el SM-JDC-549/2024, se advierte que también controvierte la referida resolución, esto es, la parte actora presentó 2 escritos de demanda en los que cuestiona el mismo acto.

Por tanto, **agotó su derecho de acción** con el medio de impugnación **que promovió en primer término** y, en consecuencia, lo procedente es **desechar en el juicio SM-JDC-549/2024**.

Además, en todo caso, tampoco se cumple el supuesto de excepción para que la parte actora pueda presentar varias demandas contra el mismo acto, porque los planteamientos son literalmente iguales, es decir, no expone agravios distintos o aspectos diferentes.

## SM-JRC-300/2024 Y ACUMULADOS

Con la precisión de que, con esta decisión, no se afecta el derecho de acceso a la justicia del impugnante, pues sus planteamientos, que serán objeto de análisis en el SM-JDC-544/2024, son los mismos.

**4. Tercero interesado.** El PAN compareció como tercero interesado en el expediente SM-JDC-622/2024.

**5. Causal de improcedencia.** El tercero interesado, en su escrito presentado en el expediente SM-JRC-305/2024, refiere que el candidato de Morena debió presentar su medio de impugnación a través de un juicio de la ciudadanía y no un juicio de revisión constitucional electoral; por ello, expone que la demanda *debe ser declarada como improcedente*.

Al respecto, esta **Sala Regional considera** que debe desestimarse la causal de improcedencia aducida porque, con independencia de la vía que señale algún recurrente, lo relevante es que precise el acto impugnado, hechos y agravios como en el caso acontece; además, es pertinente señalar que el pasado 29 de agosto de 2024, este órgano jurisdiccional reencauzó el escrito presentado por el impugnante a juicio de la ciudadanía, el cual fue radicado bajo el número de expediente SM-JDC-622/2024, por tanto, será motivo de pronunciamiento por esta Sala Regional.

### Antecedentes<sup>5</sup>

#### I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 4 de octubre de 2023, **dio inicio el proceso electoral**, para renovar la integración de los Ayuntamientos de Nuevo León, entre ellos, el de San Nicolas.

2. El 2 de junio de 2024<sup>6</sup>, **se llevó a cabo la jornada electoral** para renovar diversos cargos públicos, entre ellos, la renovación de los integrantes del Ayuntamiento de San Nicolas.

3. El 7 de junio, la **Comisión Municipal concluyó** el cómputo de la elección del referido Ayuntamiento, declaró su validez y entregó la constancia de mayoría al candidato postulado por el PAN, Daniel Carrillo, con los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATURA	
Partido Político o Coalición	Número de Votos

<sup>5</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos, afirmaciones realizadas por la parte actora y de la cadena impugnativa derivada del juicio de la ciudadanía de origen.

<sup>6</sup> En adelante todas las fechas corresponden al 2024.



TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATURA	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	84,796
	9,229
	696
	3,437
	4,533
	75,083
	38,963
	2,641
Candidatos no registrados	615
Votos nulos	8,350
<b>Total</b>	<b>228,323</b>

4. El 11 y 12 de junio, **las candidaturas presentadas por MC y Morena a la presidencia Municipal de San Nicolas, Mayra Morales y Víctor Reséndiz, el PAN** y otras personas, **presentaron**, individualmente, juicios de inconformidad ante el Tribunal Local, a fin de controvertir la elección del referido ayuntamiento al considerar que, esencialmente, existieron diversas irregularidades durante el desarrollo del cómputo que configuran la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

5. El 26 de julio, el **Tribunal de Nuevo León confirmó** la validez de la elección del ayuntamiento de **San Nicolas** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye la determinación impugnada en el presente juicio.

7

### Estudio de fondo

#### Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la **sentencia impugnada**<sup>7</sup>, el Tribunal de Nuevo León **modificó** el cómputo de la elección del ayuntamiento de San Nicolás y confirmó el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla presentada por el PAN, al considerar que: **i.** desestimó los planteamientos relacionados con la supuesta **instalación de casillas en un lugar distinto al autorizado**, **ii.** en cuanto a la **recepción de la votación por personas no autorizadas**, declaró **la nulidad de la votación** recibida en 13 casillas, porque las personas cuestionadas no pertenecían a la sección donde fungieron, **iii.** respecto a la apertura tardía de casillas, no se acreditó un afectación o impedimento para la emisión del voto, **iv.** decretó la nulidad de la votación recibida en 6 casillas, al considerar determinantes las discrepancias entre los rubros fundamentales, **v.** por cuanto hace a la entrega de paquetes electorales de manera extemporánea, los promoventes no acreditaron

<sup>7</sup> Resolución del Tribunal de Nuevo León de 26 de julio del 2024 en el expediente JI-142/2024 y acumulados.

la hora de clausura y **vi.** no se acreditó la nulidad de la elección por la supuesta violación a los principios constitucionales.

**2. Pretensión y planteamientos.** Los impugnantes pretenden que esta Sala Monterrey **revoque** la resolución impugnada y se determine la nulidad de más casillas, porque: **i.** se cambiaron diversas casillas de ubicación sin justificación, **ii.** diversas casillas iniciaron de manera tardía, **iii.** existe dolo y error en los rubros fundamentales, **iv.** no se realizó el corrimiento completo en la integración de las mesas directivas de casilla, **v.** se advierte la entrega extemporánea de paquetes electorales, **vi.** no fueron valoradas las pruebas de forma correcta y **vii.** se comprueba la vulneración a principios constitucionales, derivado de la campaña realizada por Daniel Carrillo y el uso de brigadas de salud pertenecientes al ayuntamiento.

**3. Cuestiones a resolver.** A partir de las impugnaciones presentadas: **i)** ¿fue correcto el análisis que realizó el Tribunal Local respecto a las causales de nulidad de votación recibidas en casilla? y, en todo caso, **ii)** ¿si los actos de campaña por parte de Daniel Carrillo, en su calidad de candidato por la vía de reelección, vulneraron los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral?

8

#### **Apartado I. Decisión General**

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Nuevo León que, modificó resultado de la elección municipal en San Nicolas, Nuevo León, al considerar que: **i.** respecto a la instalación de 5 casillas **en lugar distinto al autorizado**, no se acreditó la reubicación de casillas, **ii.** por cuanto a la **recepción de la votación por personas no autorizadas**, se acreditó la nulidad de la votación en 13 casillas, pues las personas cuestionadas no se encontraban en la lista nominal correspondiente, **iii.** en relación con **impedir, sin causa, justificada el ejercicio del voto de la ciudadanía**, no se acreditó la causal en 3 casillas, porque la apertura tardía no causó un impedimento a votar, **iv.** se acreditó, en 6 casillas, **haber mediado dolo o error** en el escrutinio y cómputo, pues existieron discrepancias determinantes en los rubros fundamentales y **v.** respecto a la **entrega tardía de 266 paquetes electorales**, sin causa justificada, no se acreditó la entrega extemporánea; en relación con la vulneración a principios constitucionales: **a.** no resultan contrarios a la normativa electoral los actos de campaña de Daniel Carrillo, pues **se parte de la base de que tiene la calidad de candidato en reelección**, máxime que el



Cabildo de San Nicolas estableció un horario para los servidores públicos del Ayuntamiento, por lo que **no se acreditó el uso indebido de recursos públicos**, derivado de que los actos proselitistas que se llevaron a cabo fuera de la jornada laboral, **b. que de la presencia de funcionarios públicos en el cómputo municipal**, no se comprobó que las personas cuestionadas hayan participado en dicho ejercicio, **c. no se demostró el uso indebido de recursos públicos, derivado de la campaña denominada brigada de salud**, pues las imágenes fueron insuficientes para acreditar su dicho **d. respecto a la violencia política en razón de género contra las mujeres**, no se acreditó el primer elemento de la jurisprudencia 21/2018 y, al no haber cambio de ganador, **confirmó la validez de la elección**, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la planilla ganadora, a favor del PAN.

**Lo anterior**, porque esta **Sala Monterrey** considera que deben **confirmarse** los resultados de la elección controvertida, porque son **ineficaces** los argumentos expuestos por el impugnante, pues: **i. en relación con 3 casillas**, no se acreditó **un cambio en la instalación de las mesas directivas de casilla**, si bien sólo se demostró la reubicación de una, se advierte que fue instalada en la misma colonia, sin que existieran irregularidades y/o inconsistencias, derivado del cambio de domicilio, **ii. por cuanto a la apertura tardía de 3 casillas**, es insuficiente considerar que se impidió votar a los electores, ya que, una vez iniciada la votación, la ciudadanía está en posibilidad de ejercer su derecho, **iii. respecto al dolo y error en el cómputo**, derivado de que el error en el llenado de un dato en el acta en un rubro fundamental no es suficiente para actualizar la causal, además, sí fueron estudiadas las casillas señaladas en su escrito primigenio, **iv. por lo que hace a la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas**, es **ineficaz**, porque lo relevante de las sustituciones en la mesa directiva de casilla es que se realicen por ciudadanos que pertenecen a la misma sección, **v. en relación con la entrega extemporánea de paquetes electorales**, el actor no controvierte las consideraciones de la resolución impugnada, **vi. en relación con la cuestión probatoria: a. la impugnante se limita a referir que el Tribunal Local confundió la figura de una prueba y un hecho superveniente, b. la inconforme expone que no se llevó a cabo la inspección ocular de enlaces electrónicos que aportó como prueba, lo cual resultaba innecesario, pues la actora señaló que las publicaciones fueron eliminadas, c. la actora señala que el enlace de la agenda de eventos públicos fue admitida como documental privada; sin embargo, la responsable la consideró en la resolución**

como prueba técnica; respecto a la vulneración a los principios constitucionales deben quedar firmes las consideraciones del Tribunal Local porque, contrario a lo señalado por la impugnante, el candidato Daniel Carrillo puede realizar actos de campaña derivado de que fue registrado como candidato en reelección, además de que la separación del cargo en Nuevo León es una cuestión optativa, pues considerar incompatible el ejercer el cargo de Presidente Municipal con las actividades de proselitismo relacionadas con su candidatura por el mismo cargo resultaría restrictivo a los derechos fundamentales de ser votado en vía de reelección.

## **Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

### **1.1. Marco jurídico respecto a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados**

La mesa directiva de casilla es el órgano formado por ciudadanos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones, no la podrán integrar quienes sean militantes de un partido político o asociación política, de manera que la integración y designación se realizará conforme a la Ley General y las disposiciones que determine el INE o la Comisión Estatal Electoral, además, en el caso de elecciones concurrentes se instalará una mesa directiva de casilla única (Artículos 125 y 126, segundo párrafo, de la Ley Electoral de Nuevo León<sup>8</sup>).

La ley considera causal de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, excepto en el supuesto de convenio con el INE respecto del procedimiento electoral y recepción del voto, en cuyo caso se considerarán válidas las personas u órganos designados en los términos acordados (artículo 329, fracción IV, de la Ley Local)<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> **Artículo 125.** Las Mesas Directivas de Casilla son los organismos formados por ciudadanos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones en que se dividen los Municipios; coparticipan en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

La integración y designación de las Mesas Directivas de Casilla a instalar para la recepción de la votación, se realizará conforme a lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las disposiciones normativas que al efecto establezcan el Instituto Nacional Electoral y la Comisión Estatal Electoral.

En los procesos en que las elecciones del Estado sean concurrentes con las elecciones federales, el Instituto Nacional Electoral deberá instalar una Mesa Directiva de Casilla Única para ambos tipos de elección.

**Artículo 126.**

[...]

No podrán ser miembros de las Mesas Directivas de Casilla quienes sean militantes de un partido político o asociación política.

<sup>9</sup> **Artículo 329.** La votación recibida en una casilla será nula:

[...]

IV. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley, excepto en el supuesto de convenio con el Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento electoral y la recepción del voto, en cuyo caso se considerarán válidas las personas u órganos designados en los términos acordados;

[...]



Al respecto, resulta necesario señalar que en los procesos cuando se realicen elecciones federales y locales concurrentes, el Consejo General del INE, instalará una mesa directiva de casilla única para ambas elecciones, por lo cual se integrará con un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, quienes tendrán que realizar durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo (Artículos 81, numeral 2 y 82, numeral 1 y 2, de la Ley General)<sup>10</sup>.

Sin embargo, para anular la votación de una casilla, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, de una manera tal, que ponga en duda la autenticidad de los resultados del centro de votación correspondiente.

Para ello, debe considerarse que el registro de los nombres de los funcionarios de casilla, así como las inconsistencias en las mesas de registro, con frecuencia, se dan porque los trabajos en una casilla electoral son realizados por la ciudadanía que no se dedica profesionalmente a esas labores, por ende, con frecuencia se cometen errores, o no se observa exactamente lo dispuesto por la ley.

Para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas del funcionariado, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones de “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien, de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple

---

<sup>10</sup> **Artículo 81.**

[...]

2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

[...]

**Artículo 82.**

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.

[...]

## SM-JRC-300/2024 Y ACUMULADOS

omisión del funcionariado que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.

Así, se ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvo presente el funcionariado actuante<sup>11</sup>.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todo el funcionariado que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas<sup>12</sup>.

Por tanto, si bien la Ley General prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, este Tribunal ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

12

- Cuando los nombres del funcionariado se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana sólo uno de ellos<sup>13</sup>.

- Cuando los nombres de las personas no se escriban con exactitud, por tener errores ortográficos o fonéticos, para que de manera evidente revelen que es la misma persona.

- Cuando faltan las firmas del funcionariado en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 17/2002, de rubro: **ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.**

<sup>12</sup> Véase la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-367/2006. Asimismo, la tesis XLIII/98, de rubro: **INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO).** Consultable en: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/).

<sup>13</sup> Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007 y SUP-JIN-252/2006 y SUP-REC-893/2018.



- Cuando las ausencias del funcionariado propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo<sup>14</sup>.
- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionariado de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada<sup>15</sup>.
- Cuando las personas ciudadanas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas<sup>16</sup>.
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos<sup>17</sup> o de todos los escrutadores<sup>18</sup> no genera la nulidad de la votación recibida.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla.

Con base en lo anterior, solamente **deberá anularse la votación recibida en casilla** (artículo 329 del Ley Local<sup>19</sup>).

<sup>14</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REC-893/2018. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave Y SIMILARES)**. Consultable en: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)

<sup>15</sup> Al respecto, véase la sentencia del recurso SUP-REC-893/2018.

<sup>16</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REC-893/2018.

<sup>17</sup> Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: **FUNIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**. Consultable en: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/).

<sup>18</sup> Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**. Consultable en: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/).

<sup>19</sup> **Artículo 329.** La votación recibida en una casilla será nula:

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que los elementos mínimos para analizar la referida causal de nulidad de votación recibida en casilla consisten en señalar el **número de la casilla** cuestionada y **el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente**<sup>20</sup>.

Por otra parte, los representantes de los partidos políticos tendrán el derecho de acreditar a 2 representantes propietarios y un suplente ante las mesas directivas de casilla quienes deberán acreditarse hasta 10 días antes de la elección, quienes podrán vigilar el desarrollo de la jornada electoral desde la instalación hasta el escrutinio y cómputo, asimismo, tiene como prerrogativa firmar y recibir un ejemplar legible de las actas para cada candidato o fórmula de candidatos respectivo, en el caso de existir coaliciones o candidaturas comunes, cada partido podrá conservar su propia representación (Artículo 128 de la Ley Electoral de Nuevo León)<sup>21</sup>.

- 
- I. Cuando, sin causa justificada se haya instalado ésta, en lugar distinto u hora anterior a los señalados o en condiciones diferentes a las establecidas por esta Ley;
  - II. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por la Comisión Municipal respectiva;
  - III. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
  - IV. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley, excepto en el supuesto de convenio con el Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento electoral y la recepción del voto, en cuyo caso se considerarán válidas las personas u órganos designados en los términos acordados;
  - V. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el artículo 240;
  - VI. Impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;
  - VII. Ejercer violencia física o amenazas sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
  - VIII. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o de los candidatos o haberlos expulsado sin causa justificada;
  - IX. Haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
  - X. Cuando el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal correspondiente;
  - XI. Cuando se cierre la casilla antes de la hora indicada, sin haber acudido a votar la totalidad del padrón; XII. Entregar, sin causa justificada, el paquete electoral a las Comisiones Municipales Electorales fuera de los plazos señalados por esta Ley; y
  - XIII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

<sup>20</sup> Esto, al resolver el SUP-REC-893/2018, y a partir de dicho criterio se interrumpió la jurisprudencia 26/2016, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**, la cual contemplaba como requisitos para el estudio de indebida integración de mesas directivas de casillas: número de casilla, cargo de la persona funcionaria y nombre completo.

<sup>21</sup> **Artículo 128.**

Cada partido político podrá acreditar dos representantes propietarios y un suplente común ante las Mesas Directivas de las Casillas, quienes tendrán a su cargo la función de vigilar el desarrollo de la jornada electoral desde la instalación de la casilla hasta el escrutinio y cómputo, así como del levantamiento de las actas correspondientes, teniendo además derecho a firmar y a recibir un ejemplar legible de las mismas para el partido y para cada uno de los candidatos o fórmulas de candidatos correspondientes. En caso de coaliciones y candidaturas comunes cada partido conservará su propia representación ante las Mesas Directivas de Casilla.

La acreditación de los nombramientos de los representantes de los partidos políticos ante las Mesas Directivas de las Casillas se hará a más tardar diez días antes de la elección mediante la entrega, a la Comisión Municipal Electoral, de una copia del nombramiento respectivo y recabando el sello de dicho organismo en el original.

Para ser representante de partido ante las Mesas Directivas de Casilla, se requiere ser sufragante del Municipio en el que actúen. En igual forma, los partidos políticos y coaliciones contendientes podrán acreditar ante la Comisión Estatal Electoral un representante general por cada cinco casillas electorales, quien realizará funciones de supervisión y seguimiento de la jornada electoral; tendrá libre acceso a las casillas, pero no podrá sustituir en sus funciones a los representantes de partidos, aunque en ausencia de éstos tendrá derecho a recibir las actas correspondientes, a hacer observaciones a su juicio pertinentes, presentar los escritos de protesta que considere convenientes, a recabar constancia de recibido por el Secretario de la Mesa Directiva en una copia de los mismos, y a estar presente en el caso de falta absoluta de aquellos en el proceso de escrutinio y cómputo de la casilla.



## 1.2. Marco normativo por haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación

La Ley de Medios de Impugnación establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite: **a.** Dolo o error en el cómputo de los votos y, **b.** Que la irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento (dolo o error en el cómputo de la votación) deben acreditarse inconsistencias en los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los "votos" emitidos durante la jornada electoral, pues, ordinariamente, el número de electores que acuden a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos -reflejados en el resultado respectivo- y con el número de votos extraídos de la urna.

Para ello, es necesario distinguir entre:

**a) Rubros fundamentales:** son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:

- **Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.** Incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.
- **Boletas extraídas de la urna.** Son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla –al final de la recepción de la votación–, en presencia de los representantes partidistas.
- **Resultados de la votación.** Son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados y,

**b) Los rubros accesorios** señalan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Al respecto, **la Sala Superior ha referido que**, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la causal en comento, **es necesario que**

el promovente identifique los rubros fundamentales<sup>22</sup> en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación<sup>23</sup>.

Además, la Sala Superior ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio<sup>24</sup>.

Finalmente, en relación con el segundo elemento de la causal (que la irregularidad sea determinante), la línea jurisprudencial de la Sala Superior ha sostenido que la irregularidad se considerará determinante cuando los votos involucrados sean iguales o mayores a la diferencia que exista entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla respectiva<sup>25</sup>.

### 1.3. Criterio jurídico respecto a la instalación de las mesas directivas de casilla en lugar distinto

En términos de lo previsto en la Ley de Medios de Impugnación<sup>26</sup>, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes

16

<sup>22</sup> De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

<sup>23</sup> Lo anterior, a través de la Jurisprudencia 28/2016, de rubro y contenido: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.** El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. **Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

<sup>24</sup> Véase la sentencia del SUP-REC-414/2015 en el que, también se señaló que: [...] *“los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas... son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo”.*

<sup>25</sup> Véase la jurisprudencia 10/2001, de rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).**- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.

<sup>26</sup> **Artículo 75, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.**

**Artículo 75**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;



- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el consejo distrital respectivo;<sup>27</sup> y,
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el artículo 276 de la Ley General de Instituciones, valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Así, la votación recibida en casilla se declarará nula cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación y que no se generó incertidumbre en los electores respecto al lugar en que debían ejercer su voto, ni con ello se afectó el principio de certeza tutelado por la causal en estudio.

17

#### **1.4. Régimen jurídico que prohibía absolutamente la participación de servidores públicos previo al modelo de reelección**

**En el sistema electoral mexicano**, la importancia de la prohibición del uso indebido de recursos públicos se elevó a rango constitucional en 2007.

Desde ese entonces, el modelo electoral enfatizó la prohibición de que el funcionariado del Estado mexicano utilizara recursos públicos durante los procesos electorales.

En términos generales, la Constitución General estableció que **el funcionariado público nacional**, en todo momento, en cualquier escenario o circunstancia, incluidos periodos electorales y no electorales, entre ellos, se deben observar los

---

<sup>27</sup> Por lo que respecta al concepto de lugar de ubicación de la casilla, la sala superior ha considerado que “no debe limitarse exclusivamente a una dirección, esto es, como el señalamiento de una calle y un número, puesto que evidentemente pueden proporcionarse también diversos signos externos del lugar que garanticen, asimismo, la plena identificación, con objeto de evitar inducir a confusión al electorado”. Véase, por ejemplo, la sentencia del SUP-JRC-41/99, emitida en sesión pública de treinta de marzo de mil novecientos noventa y nueve, la que puede ser consultada en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

principios que guían el servicio público, es decir, el de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, neutralidad y eficiencia**<sup>28</sup>.

Incluso, si alguna persona que desempeñaba un puesto gubernamental de importancia pretendía participar en algún proceso electivo para un cargo de elección popular, **debía separarse temporalmente de sus funciones y desvincularse por completo de todas las funciones inherentes al mismo a fin de preservar la equidad en la contienda electoral y garantizar la igualdad de condiciones entre los participantes**<sup>29</sup>.

Además, la regulación llegó al grado de establecer durante periodo de campañas una regulación especial, entre otros, para el uso de recursos públicos, propaganda gubernamental y programas sociales, (artículos 41 y 134 de la Constitución General), con las salvedades correspondientes al sistema de salud, entre otros.

Todo esto, **en un contexto en el que conforme a las normas constitucionales estaba prohibida la reelección inmediata para las personas** integrantes de los congresos locales, **las Presidencias Municipales**, las regidurías y sindicaturas<sup>30</sup>.

18

#### **1.4.1. Régimen actual o vigente que regula la participación de servidores públicos que buscan su reelección o participan como candidatos en una elección consecutiva**

A partir de la reforma a la Constitución General en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, surge la posibilidad de reelección de ciertas autoridades municipales.

En concreto, se generó un modelo que permite la postulación para un periodo adicional inmediato, lo que puede entenderse como reelección (artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución General<sup>31</sup>).

---

<sup>28</sup> Véase la exposición de motivos de la reforma al 134 constitucional: "El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de Norma Constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales"; visión que fue confirmada por la SCJN al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015.

<sup>29</sup> En efecto, el **artículo 55 de la Constitución General actualmente exige** a los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, **como requisito para ser diputados en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, la separación definitivamente de sus cargos 90 días antes del día de la elección.**

<sup>30</sup> **En efecto, antes del 2014, no estaba permitida la reelección o elección consecutiva**, la forma de repetir en un cargo público era posible, sólo de manera alternada, no sucesiva, dejando pasar al menos el periodo entre una elección y otra.

<sup>31</sup> Para ello se modificó, entre otros, el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución General.



En términos generales, la elección consecutiva supone la posibilidad jurídica de que, quien esté desempeñando alguna función pública derivada de una elección popular pueda contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio y **bajo las reglas y limitaciones dispuestas en la ley.**

Frente a ello, **la prohibición de uso de recursos públicos siguió y claramente debe entenderse vigente en forma posterior a la permisión de reelección consecutiva**, pero, sistemática y lógicamente, la participación del funcionariado o servidores públicos que se mantienen en funciones y, a la vez, participan como candidatos a ser reelectos, evidentemente, debe ser objeto de una apreciación con sentido común considerando que la calidad de candidato no lo priva de ser servidor público, y que en ambos casos debe ejercer los derechos y deberes correspondientes a cada calidad, de manera que sería ilógico limitar a un Presidente Municipal en el ejercicio de sus atribuciones, **o bien, de privar a un candidato de su derecho a realizar propaganda por ser servidor público.**

Aunado a que, la Constitución General no estableció si los Presidentes Municipales en reelección debían separarse del cargo, **sin embargo, la SCJN determinó que las Presidencias Municipales tienen el derecho de optar si se separan o permanecen en el ejercicio de sus funciones**, derivado de haber sido elegidos democráticamente para ello y porque lo que finalmente se pretende con la no separación es posibilitar la **continuidad** en el mandato para que el electorado evalúe, con una mayor temporalidad, **si conforme a su desempeño, merecen ser elegidos nuevamente para continuar desempeñando el cargo por otro periodo.**

Por ende, visiblemente, el sistema constitucional mexicano incluyó un ajuste a la regulación que prohíbe los recursos públicos en los procesos electorales, pues si bien, **subsiste plenamente la prohibición de que los candidatos incluso en**

---

**Artículo 115.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]

I. [...]

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

reelección usen recursos públicos durante las campañas, también es evidente, que su actuación y participación como servidores públicos y por ende como un recurso de la misma naturaleza durante los procesos electorales, en los que precisamente buscan la ratificación o ser nuevamente electos por la ciudadanía, no está prohibido, dado que, de otra manera, habría sido exigida su separación<sup>32</sup>.

**Por tanto, efectivamente, el funcionariado público que compite por la renovación en su cargo por elección consecutiva o reelección, aun cuando pueden mantenerse en el cargo, principalmente en el periodo de campañas, deben observar el deber constitucional de salvaguardar, como mínimo, la no utilización de recursos humanos, materiales o económicos propios de su encargo público para su precampaña o campañas electorales, así como lo referente al debido manejo de programas sociales en la etapa de los procesos electorales, pero esto obviamente no puede, en un sentido lógico, incluir su actuación como Presidentes Municipales<sup>33</sup>.**

Ello, porque las candidaturas en reelección también pueden hacer campaña, y ciertamente, por su calidad de funcionarios públicos, tienen el deber

20

---

<sup>32</sup> Además, la SCJN en diversas acciones de inconstitucionalidad resolvió que, aun cuando las legislaturas locales tienen amplia libertad de reglamentar la forma concreta de ejercer dicha posibilidad en cada estado, pero en el caso de las **Presidencias Municipales que pretendan reelegirse, pueden optar por mantenerse en el cargo.**

**La propia SCJN precisó que ello no los relevaba del deber constitucional de respetar las reglas de equidad de las contiendas electorales** que establece el 134 constitucional a fin de proteger y no afectar los principios de imparcialidad, neutralidad y la equidad en la contienda.

Ello, derivado de lo resuelto por la SCJN en las Acciones de Inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas; 38/2017 y sus acumuladas; 40/2017 y sus acumuladas, y 41/2017 y sus acumuladas, en las que, derivado de haberse cuestionado la constitucionalidad de algunas normativas locales que imponía a los precedentes o presidentes municipales que participaran en elección consecutiva, separarse de cargo, previo a la jornada electoral, sin embargo, la SCJN, estableció, esencialmente, que, ciertamente, aunque los congresos locales, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa para regular las reglas a las que se someterían los funcionarios públicos que aspire a la reelección, sin embargo, en el caso concreto de los presidentes municipales que pretendan reelegirse, era opcional para el funcionario y candidato en reelección separarse o no del cargo, pues ello no los exenta del cumplimiento de la normativa electoral relativa al impedimento constitucional de utilización de recursos humanos, materiales y económicos propios de su encargo público a fin de evitar la indebida utilización de recursos públicos en las campañas electorales a fin de garantizar el principio de equidad en las contiendas electorales, **en el entendido de que cualquier utilización de recursos públicos en su beneficio y con motivo del ejercicio de su cargo, sería motivo de sanción en términos de los artículos 108 y 134 de la Constitución General.**

<sup>33</sup> Así lo estableció la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017, en la que, en lo que interesa señaló: [...] *queda en el ámbito de las leyes que desarrollen el reconocimiento constitucional, la responsabilidad de respetar otros principios o valores del sistema, conforme a la naturaleza del cargo y circunstancias de la entidad. Máxime que para ello, en términos de la segunda norma impugnada, el Congreso local deberá realizar las reformas necesarias que sienten las bases y reglas que deberán acatar las personas que pretendan la reelección y opten por no separarse del cargo, las cuales deberán salvaguardar como mínimo, la no utilización de recursos humanos, materiales o económicos propios de su encargo público para su precampaña o campaña electoral.*

*Ello, con énfasis en el sentido de que la regulación deberá garantizar el respeto de las previsiones establecidas en el artículo 134 de la Constitución Federal, a partir de una lectura sistemática de ese precepto y los diversos preceptos constitucionales mencionados que reconocieron la posibilidad a determinados servidores públicos de ser reelectos.*

*[...] no debe perderse de vista que existen mecanismos de fiscalización respecto de la aplicación de los recursos públicos, los cuales contemplan los procedimientos y sanciones conducentes para los servidores públicos que lleven a cabo una indebida o incorrecta aplicación de recursos públicos. De hecho el propio artículo 134 constitucional manda que los recursos económicos de que dispongan todos los niveles de gobierno, se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados e indica que los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas correspondientes, e igualmente precisa que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*



**reforzado de hacerlo en armonía con los principios y valores que rigen el sistema electoral** y apegarse en todo momento a los principios de equidad e imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, a efecto de no obtener una ventaja indebida respecto los demás participantes en la contienda electoral, **pero no al grado de privarlos del desarrollo de las actividades que son, precisamente, las que evaluará la ciudadanía para determinar su ratificación o reelección en el cargo**<sup>34</sup>.

Ahora bien, en relación con el tema, existe una regulación general sobre el comportamiento para los funcionarios o funcionarias públicas durante los procesos electorales. Una que establece algunas reglas o directrices, emitida previamente o sin distinción de los casos en los que el servidor está en busca de la reelección. Otra, emitida recientemente, que busca regular el tema, pero en el contexto de servidores públicos que buscan su reelección.

Sin embargo, como se verá, estamos frente a una situación que requiere una interpretación que reconozca la definición de un criterio claro sobre el alcance de la temática en análisis, dada la complejidad que representa garantizar el derecho fundamental a ser votado de un Presidente Municipal que busca la reelección frente al límite categórico de no emplear recursos públicos (más allá del que representa su persona y las condiciones inherentes a su cargo).

21

#### **1.4.2. Regulación del comportamiento del funcionariado público durante procesos electorales**

El artículo 134 de la Constitución General contiene principios y valores que tienen como principal finalidad **el buen uso de los recursos públicos (económicos, materiales y humanos)** de que disponen en el ejercicio de su encargo, pues establece el deber de que sólo deben destinarse al fin propio del servicio público correspondiente (artículo 134, párrafos séptimo y octavo<sup>35</sup>).

Ello, conforme lo establece el párrafo 7, con impacto en la materia electoral, que textualmente indica:

---

<sup>34</sup> En la sentencia del SUP-JRC-384/2016, la Sala Superior estableció, en esencia, que la prohibición es evitar el uso de recursos públicos para fines distintos, y que los servidores públicos, explícita o implícitamente, aprovechen su posición para promocionarse o a un tercero, en la contienda electoral.

<sup>35</sup> **Artículo 134. [...]**  
[...]

**Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

**Párrafo 7:** [...] [Las y]<sup>36</sup> **Los servidores públicos** de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia** entre los partidos políticos.

Lo que impone esta prohibición a quienes integran el servicio público, es el deber constitucional de actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos, **en todo tiempo**, y en cualquier forma, siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.

El propósito no es impedir a las personas que desempeñan alguna función pública, que no ejerzan sus atribuciones, sino garantizar que todos los recursos públicos (materiales y humanos) bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a la labor gubernamental para los que hayan sido destinados sin influir en la voluntad ciudadana con fines electorales<sup>37</sup>.

#### **1.4.3. Criterio sobre la actuación específica de las y los Presidentes Municipales que a la vez son candidaturas en busca de la reelección o elección consecutiva, durante el período de campañas**

22

En atención a lo expuesto, esta **Sala Monterrey** reconoce y enfatiza que, ciertamente, aún bajo el sistema de reelección, las y los servidores públicos deben apegarse a ciertas restricciones en cuanto a materia, temporalidad e intencionalidad por cuanto hace a sus funciones, participan en procesos electorales, en especial, **evitando el uso indebido de recursos públicos, propaganda gubernamental y uso de programas sociales**, a fin de salvaguardar principios como la equidad de la contienda.

Sin embargo, evidentemente, el margen de actuación de un candidato que a la vez sigue siendo Presidente Municipal, sino que bajo una visión lógica, no puede ni debe ser el mismo que el de cualquier servidor público que no está en reelección, sino que, precisamente, al participar en un proceso electoral, sin dejar de ser servidor, **debe permitírsele desarrollar proselitismo electoral**, precisamente, porque el sistema constitucional reconoce que, en esa calidad, es el desempeño del Presidente Municipal o servidor público que busca ser reelecto,

---

<sup>36</sup> El uso de [...] es para favorecer el uso del lenguaje incluyente.

<sup>37</sup> En efecto, lo que se pretende con dicha prohibición es que el funcionariado público que tengan bajo su responsabilidad **recursos de origen público**, en todo tiempo, los **apliquen con imparcialidad**, a fin de **salvaguardar**, en todo momento los **principios constitucionales de neutralidad e imparcialidad** que deben prevalecer en las contiendas electorales.



el que deberá ser evaluado por la ciudadanía para determinar si es ratificado y permanece en el cargo, o bien, si debe ser reemplazado por otro candidato.

Máxime, si se toma en cuenta que la posibilidad de reelección no sólo tiene una dimensión individual, para permitir el ejercicio del derecho a ser votado nuevamente para un mismo cargo, sino que, como institución, también tiene una dimensión colectiva o social (como se reconoce en parte de la doctrina), con tres propósitos<sup>38</sup>: **a)** crear una relación más directa entre los representantes y los electores; **b)** fortalecer la responsabilidad de los servidores públicos y, por tanto, la rendición de cuentas, y **c)** profesionalizar a los funcionarios reelectos<sup>39</sup>.

Así, **la reelección**, da la posibilidad de que **una persona sea reelecta** o en elección consecutiva en el cargo de Presidente Municipal debe tener derecho a continuar con sus actividades y hacer proselitismo en favor de su candidatura, no sólo para incluir en el ejercicio de ponderación el principio constitucional de reelección consecutiva, sino para que la ciudadanía tenga la oportunidad de determinar su continuidad o rechazo en atención a su actuación en el ayuntamiento, o en una evaluación de rendición de cuentas frente al electorado que lo eligió<sup>40</sup>.

23

Ello, tiene como base fundamental una lectura integral de los principios constitucionales en juego, previstos no sólo en el artículo 134 de la Constitución General, sino valorados contextualmente conforme al principio también constitucional que autoriza la reelección de Presidentes Municipales (artículo

<sup>38</sup> Véase Dworak, F. (2003). *El legislador a examen. El debate sobre la reelección legislativa en México*, México, FCE-Cámara de Diputados.

<sup>39</sup> Dicha dimensión fue considerada, por ejemplo, en las comisiones legislativas que dictaminaron la iniciativa de reforma constitucional que incorporó esta figura jurídica al texto constitucional, en los términos siguientes: [...] la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores trae aparejadas ventajas, como son: tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán estos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su cargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos. Véase, comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado de Estudios Legislativos. [http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog\\_leg/135\\_DOF\\_10feb14.pdf](http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/135_DOF_10feb14.pdf). págs. 111-112.

<sup>40</sup> Ello, con independencia de que recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos en una Opinión Consultiva (Las cuales constituyen una interpretación autorizada del alcance de las obligaciones internacionales directamente relacionadas con la protección de los derechos humanos, asumidas por los Estados miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través de la ratificación de tratados internacionales en la materia) aclaró que **la ausencia de limitación razonable a la reelección presidencial, o la implementación de mecanismos que materialmente permitan el irrespeto de las limitaciones formales existentes y la perpetuación directa o indirectamente de una misma persona en el ejercicio de la Presidencia es contraria a las obligaciones establecidas en la Convención Americana y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**.

En suma, se señaló que **la reelección presidencial indefinida no constituye un derecho autónomo protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni por el corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos**.

Véase: *La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana)*. **Opinión Consultiva OC-28/21** de 7 de junio de 2021. Serie A No. 28, párr. 149.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_28\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_28_esp.pdf)

115) y, por tanto, reconozca la posición diferenciada y derecho de continuación con actividades correspondientes de la Presidencia de un ayuntamiento y **de poder hacer uso del derecho a posicionarse lícitamente frente al electorado**<sup>41</sup>.

De manera que, ante esta realidad, el papel del juez o quienes ejercen la función judicial, **debe buscar la garantía y respeto de todos los principios constitucionales** aplicables en la medida justa del caso.

De ahí que, bajo esa misma lógica sea constitucionalmente válido, puesto que no sólo **es necesario que ejerzan el derecho político electoral de mostrarse como opción política** y garantizar de manera efectiva el principio de reelección previsto en el artículo 115 de la Constitución General, como se indicó, sin que esto signifique que deban ignorarse las prohibiciones del artículo 134 constitucional.

Sin que ello implique una liberación de responsabilidad en caso de incurrir en infracciones como el posible uso indebido de recursos públicos, **pero tampoco significa limitar el derecho fundamental para realizar los actos y acciones propagandísticos frente a la ciudadanía de la que pretenden obtener el voto.**

24

Por otra parte, el **juzgador debe reconocer que los candidatos en reelección, tiene derecho a que, durante la continuación en el ejercicio del cargo**, que reconoce la SCJN y la Sala Superior, **tengan la posibilidad y autorización jurídica para realizar actos propagandísticos a fin de promover su candidatura en reelección.**

En suma, para esta **Sala Monterrey es obligada** una visión integral de la regulación constitucional respecto a las acciones que pueden desarrollar los candidatos en reelección y que **no deben implicar la suspensión total de sus actividades propagandísticas**, sino que, claramente, sólo debe enfocarse en el hecho de que no se utilicen más recursos públicos que los necesarios para su función, que será, dicho abiertamente, la principalmente evaluada desde una perspectiva electoral.

---

<sup>41</sup> De manera que, es precisamente en apego a los principios constitucionales, que los límites de actuación de un Presidente Municipal que, a la vez, es candidato en reelección, debe permitirse que realice actos de proselitismo electoral a fin de incidir en las preferencias electorales, desde luego, con la prohibición de no hacer uso indebido de recursos públicos más allá de lo permitido debido a la dualidad que ejerce y de la que jurídicamente no es posible separarse.

Ello, derivado de que, evidentemente, las Presidencias Municipales que pretenden contender nuevamente por el mismo puesto al finalizar el periodo de su ejercicio, a través de la reelección, evidente y visiblemente están ante el dualismo funcional e indisoluble de ser funcionarios públicos y candidatos a la vez, cuya situación no puede negarse o rechazarse bajo la ficción o simulación de que en cierto horario son servidores públicos y en diferente momento candidatos.



### 1.5. Nulidad de elección por violación a principios constitucionales

Por otra parte, hay que precisar que, la Sala Superior ha señalado que, toda irregularidad que afecte al proceso electoral **se refiere a todos los hechos, actos u omisiones** que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección que, finalmente, repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral<sup>42</sup>.

En ese sentido, si bien, el artículo 331, fracción V, de la Ley Electoral local establece que son causas de nulidad de la elección –de entre otros supuestos–, que en forma generalizada se den violaciones sustanciales, y estas sean graves, dolosas y determinantes para el resultado de la elección y, entre esas violaciones graves que autorizan la nulidad de una elección se encuentra, entre otras, la **utilización de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas**, derivado de que los procesos electorales deben ser ajenos al ejercicio del poder público, cuyo desempeño debe obedecer a finalidades de gobierno y no de tipo proselitista, ello no implica que, de manera única, la nulidad de una elección pueda ser analizada en los supuestos específicos ahí previstos pues, el sistema de nulidades en el ámbito del derecho electoral tiene como finalidad **invalidar cualquier acto que no observe los principios constitucionales y los requisitos legales exigidos**, al tratarse de un mecanismo mediante el cual se busca garantizar la vigencia del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

25

<sup>42</sup> En efecto, en el **SUP-JRC-317/2016**, la Sala Superior señaló: [...] *La naturaleza de la disposición radica esencialmente en que las violaciones generen una merma importante en los elementos sustanciales de la elección, que produzcan la aseveración de que no se cumplieron con los señalados elementos y, por tanto, exista un vicio que genere la nulidad.*

*En relación a que acontezcan dentro de la **jornada electoral**, pudiera entenderse que la norma se constriñe a esa sola etapa del proceso; sin embargo, la Sala Superior ha determinado que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral*

*Esto es, los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo previo a la celebración de la elección, así como los que se realizan ese día, y que originen efectos en contra de los principios fundamentales de la materia electoral, son susceptibles de ventilarse por esta causal, pues se ha establecido que el proceso electoral está compuesto de diversas etapas, concatenadas entre sí, todas ellas destinadas a lograr una finalidad: garantizar o asegurar el ejercicio del voto en sus vertientes pasiva y activa.*

## SM-JRC-300/2024 Y ACUMULADOS

Entre los criterios rectores del aludido sistema de nulidades, se destaca el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.

Ahora bien, la Constitución General dispone que, las elecciones de los gobernadores, diputados locales y de los miembros de los ayuntamientos deben realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, así como que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. [Artículo 116, fracción IV, incisos a) y b)]

La Sala Superior ha señalado cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en Constitución General y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, los cuales son imperativos de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.<sup>43</sup>

Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo, que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En consonancia con ello, la Sala Superior ha sostenido, por otra parte, el criterio de que puede declararse la invalidez de una elección por violación a principios constitucionales, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a ese fin, estén plenamente acreditadas las irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas que se aduzcan y siempre que las mismas resulten

---

<sup>43</sup> Tesis X/2001, de rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".



determinantes para su resultado. Esto es, como se ha indicado previamente, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición o principio constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el procedimiento comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección.

En suma, en materia electoral un órgano jurisdiccional puede anular una elección si se actualizan violaciones sustanciales que se hayan cometido de forma generalizada en cualquier etapa del proceso o en la jornada electoral, en un estado, distrito, municipio de que se trate, sin embargo, dichas violaciones deben estar **plenamente acreditadas y ser determinantes** para el resultado de la elección.

Esto es así, porque lo que se busca evitar es que una elección se anule por faltas que no afectan sustancialmente la certeza en el ejercicio del voto y los resultados de la votación; de ahí que debe existir relación entre la violación y el resultado de la votación, las irregularidades deben ser lo suficientemente graves para considerar que son trascendentes e impactaron en tal magnitud para determinar la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar.

27

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que esa causal de nulidad encuentra su fundamento en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos<sup>44</sup>.

Con base en lo anterior, los tribunales electorales tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que se expongan argumentos tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las causales de nulidad legalmente previstas **o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal,

---

<sup>44</sup> Véase la Tesis relevante XLI/97, cuyo rubro y texto siguientes: **NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN. (Legislación de San Luis Potosí)** -De acuerdo con el artículo 181, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se considera posible la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado. Para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales.

## SM-JRC-300/2024 Y ACUMULADOS

ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral o a su resultado, puede conducir a la declaración de invalidez de la elección.

En esos términos, la Sala Superior ha fijado estándares de escrutinio constitucional en torno a los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales<sup>30</sup> que consisten en los siguientes:

- La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o regla constitucional o precepto de los tratados de derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas.
- Se ha de constatar **el grado de afectación** que la violación al principio o a la norma constitucional haya producido en el procedimiento electoral.
- Las violaciones o irregularidades han de ser, **cualitativa y/o cuantitativamente determinantes** para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

28

En consecuencia, una elección podrá declararse nula si se acreditan los elementos señalados, es decir, que se actualicen durante el desarrollo del proceso electoral **irregularidades graves, sistemáticas y plenamente acreditadas** que afecten de forma clara y manifiesta alguno de los principios constitucionales rectores de todo proceso electoral, siempre y cuando tales irregularidades **resulten determinantes** para el resultado de la elección de que se trate.

### 2. Caso concreto

En el caso, la cadena impugnativa tiene su origen en el juicio de inconformidad local presentados entre otros, por Mayra Morales y Víctor Guerrero, ante la instancia local para controvertir la elección del Ayuntamiento de San Nicolás, **al considerar** que, desde su perspectiva, de manera incorrecta el Comité Municipal validó la elección en cita, cuando existieron irregularidades el día de la jornada electoral, las cuales actualizan la nulidad en diversas casillas, porque: **i.** las



mesas directivas de casilla se integraron de manera indebida, toda vez que al realizar el corrimiento, no se realizó conforme a la ley, **ii.** se ubicaron diversas casillas en un lugar distinto al autorizado, **iii.** existió dolo y error aritmético en diversas casillas, **iv.** se entregaron los paquetes electorales a la Comisión Municipal fuera de los plazos establecidos por la normativa y **v.** se observaron irregularidades graves que vulneraron los principios constitucionales al utilizar recursos públicos por parte del Ayuntamiento en cita, para favorecer a Daniel Carrillo para conseguir un mejor posicionamiento ante el electorado.

Al respecto, el Tribunal de Nuevo León **confirmó** la elección en el municipio de San Nicolás, al considerar, en esencia, que: **i.** en relación con **la integración de las mesas directivas de casillas**, se integraron por personas autorizadas o que se encuentran en la lista nominal, **ii.** respecto al error o dolo, señaló que: **a.** 22 casillas no serían motivo de estudio, ya que no se impugnan por vicios propios, **b.** respecto a 8 casillas, no se cumplió con la determinancia y **c.** en 3 casillas se acreditó la determinancia, por lo cual fueron anuladas, **iii.** no señalaron las razones específicas y concretas relacionadas con el tiempo y lugar para acreditar la causal de nulidad invocada y **iv.** no se acreditó la vulneración al principio de equidad en la contienda, derivado del uso indebido de recursos públicos relacionados con propaganda emitida por el ayuntamiento, porque los elementos de prueba aportados no fueron suficientes para colmar su pretensión.

29

Frente a ello, la parte actora refiere que **el Tribunal Local**: **i.** no expresó los razonamientos respecto a los requisitos para integrar la mesa directiva de casilla y los preceptos legales para considerar que no se actualizaba la causal de nulidad, **ii.** omitió estudiar diversas casillas en relación con la causal de error y dolo, **iii.** de manera incorrecta señala que se incumplió con la carga probatoria, pues no advirtió que los enlaces electrónicos son hechos notorios al ser página del Instituto Local **iv.** no se analizaron las pruebas y argumentos relacionados con la promoción de programas sociales del ayuntamiento, pues incorrectamente determinó que las pruebas aportadas eran insuficientes para acreditar que existieron errores graves que afectaron la certeza y legalidad del proceso electoral.

### 3. Valoración

#### 3.1. Causal sobre la instalación de casilla en lugar diverso al autorizado

## SM-JRC-300/2024 Y ACUMULADOS

El **Tribunal Local**, respecto de la casilla **1782 B**, **consideró** que, tanto del encarte como del acta de la jornada electoral, se advierte que el dato del **domicilio es coincidente**, en consecuencia, determinó infundado el planteamiento de la parte actora.

En cuanto a la casilla **1860 B**, **consideró** que el domicilio que señalaron los promoventes en sus demandas no fue el definitivo, sino que se ubicó en la Calle Sierra de Baza, sin número, colonia Nuevas Puentes, San Nicolás de los Garza, Código Postal 66846, Nuevo León, el cual se advierte en el encarte y es coincidente con el acta de escrutinio y cómputo, las cuales son documentales que obran en el expediente y tienen un valor probatorio pleno.

En el mismo sentido, la **responsable señaló** que el domicilio en el que los promoventes relacionaron con la casilla **1985 C1** no fue en el cual fue ubicada, sino que se instaló en uno diverso, el cual es coincidente con el contenido en el encarte, así como en el acta de jornada electoral.

Finalmente, respecto a la casilla **2949 C3**, el **Tribunal responsable consideró** que, tanto del encarte como del acta de la jornada electoral, se advierte que el dato del domicilio es coincidente, con la única diferencia que, en la segunda, se precisa que se trata de un estacionamiento.

30

**3.1.1.** Ante esta Sala Regional, **Mayra Morales señala** que el Tribunal de Nuevo León fue omiso en apreciar las constancias de las que se advierte que las casillas **1782 B**, **1860 B**, **1985 C1** y **2949 C3** fueron instaladas en un lugar distinto al autorizado y, por tanto, debieron anularse.

Así, refiere que el domicilio de instalación que aparece en las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo tienen datos prellenados, de manera que, desde su perspectiva, la autoridad responsable debió advertir que, de las **constancias llenadas a mano por el propio funcionariado** de la mesa directiva de casilla, así como las actas de elecciones federales, **es posible apreciar distintos domicilios donde fueron instaladas.**

En ese sentido, la impugnante considera que, dado que **el Tribunal Local omitió esta circunstancia**, el estudio de nulidad que realizó es incongruente e incompleto, pues únicamente considera las actas de jornada y de escrutinio y cómputo en confronta con el encarte pues, en el caso, el hecho de que el domicilio sea prellenado impide que el funcionariado pueda asentar el lugar donde efectivamente fueron instaladas las casillas cuestionadas.



Al respecto, esta **Sala Regional** considera que **no tiene razón**, porque la promovente parte de una idea incorrecta, al estimar que debe anularse la votación en las casillas, al existir algunos datos incorrectos en el domicilio determinado para su instalación; sin embargo, **existen coincidencias en el domicilio** que se asentaron en las actas de las casillas **1782 B, 1985 C1 y 2949 C3**, en relación con lugar autorizado y, respecto a casilla **1860 B**, no resulta suficiente el cambio de domicilio para anular la votación.

En ese sentido, es importante señalar que se llevó a cabo una **elección concurrente**, por tanto, **se recibió la votación de la elección local y federal**, por lo que resulta oportuno evidenciar lo que se advierte de las diversas actas:

Domicilio asentado en las actas de la elección concurrente					
Casilla	Encarte <sup>45</sup>	Acta de jornada electoral municipal	Acta de escrutinio y cómputo Presidencia de la república	Acta de escrutinio y cómputo Senaduría de la República	Acta de escrutinio y cómputo diputación federal
1782 B	Calle Raúl Anguiano, número 116, <b>Residencial Roble</b> segundo sector, San Nicolás de los Garza, código postal 66424, Nuevo León	-	Domicilio particular, calle Raúl Anguiano, No. 116, <b>Residencial Roble</b> , segundo sector, San Nicolas de los Garza, código postal 66424, Nuevo León	Domicilio particular, calle Raúl Anguiano, No. 116, <b>Residencial Roble</b> , segundo sector, San Nicolas de los Garza, código postal 66424, Nuevo León	Domicilio particular, calle Raúl Anguiano, No. 116, <b>Residencial Roble</b> , segundo sector, San Nicolas de los Garza, código postal 66424, NL
1860 B	Particular, Calle <b>Cerro de Tequila</b> , Número 1419, Colonia Nuevas Puentes, <b>San Nicolás De Los Garza</b> , Código Postal 66486, <b>Nuevo León</b> .	<b>Cerro de Tequila</b> , #1417, 15vo sector C.P. 66460	<b>Cerro de Tequila</b> , No. 1417, las <b>puentes</b> , 15vo sector <b>San Nicolas de los Garza, NL</b>	<b>Cerro de Tequila</b> , No. 1417, las <b>puentes</b> , 15vo sector <b>San Nicolas de los Garza</b>	<b>Cerro de Tequila</b> , No. 1417, Las <b>Puentes</b> , 15vo sector <b>San Nicolás de los Garza</b>
1985 C1	Calle <b>Puerto Cortez</b> , Número <b>601</b> , Colonia <b>Nuevo Mundo</b> Primer Sector, San Nicolás de Los Garza, Código Postal 66490, Nuevo León	-	<b>Puerto Cortez #601</b> CD Ideal, Hda los Murales, Col. <b>Nuevo Mundo</b> .	<b>Puerto Cortez 601</b> CD Ideal, Hda los Murales, <u>primer</u> sector, <b>San Nicolás de los Garza</b>	<b>Puerto Márquez, 601</b> Ciudad Ideal, Hda los Murales, <b>San Nicolás de los Garza</b>
2949 C3	Plaza pública, Vía Vivenza, sin número, Fraccionamiento Vivenza, San Nicolás de los Garza, Nuevo León.	Estacionamiento calle Vivenza s/n Fraccionamiento Vivenza, San Nicolás de los Garza C.P. 66460, Nuevo León.	Plaza Pública Vía Vivenza, sin número, Fraccionamiento Vivenza, San Nicolás de los Garza C.P. 66460, Nuevo León, parque principal.	Plaza Pública Vía Vivenza, sin número, Fraccionamiento Vivenza, San Nicolás de los Garza C.P. 66460, Nuevo León, parque principal.	Plaza Pública Vía Vivenza, sin número, Fraccionamiento Vivenza, San Nicolás de los Garza C.P. 66460, Nuevo León, parque principal.

Derivado de lo anterior, en relación con la **casilla 1782 B**, este órgano jurisdiccional considera que no debe anularse, toda vez que, en el apartado

<sup>45</sup> [https://www.ieepcnl.mx/info/procesos/2024/ubicacion/UbicacionCasillas\\_2\\_06\\_2024.pdf](https://www.ieepcnl.mx/info/procesos/2024/ubicacion/UbicacionCasillas_2_06_2024.pdf)

## SM-JRC-300/2024 Y ACUMULADOS

relativo al domicilio de instalación de la casilla, se considera que el asentado, **coincide plenamente** con el aprobado en el encarte.

Con relación a la **casilla 1860 B**, la actora refiere en su cuadro que la diferencia radica en el número de ubicación en la instalación de la casilla pues, desde su perspectiva, el encarte refiere “número 1419” y en las diversas actas se asienta el “No. 1417”, **si bien se instaló en un lugar distinto al autorizado**, lo cierto es que, atendiendo a la numeración (1419 y 1417), con base en las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se tiene que **la casilla se cambió sólo al local que está junto al que fue autorizado, por lo que no generó confusión alguna en el electorado**, aunado a que la parte actora no aportó prueba alguna para acreditar lo contrario.

En efecto, del análisis de las actas descritas en el cuadro correspondiente la casilla de referencia se observa que se instaló en un lugar diverso al señalado por la autoridad electoral; sin embargo, **se advierte que la casilla cuestionada fue instalada en la misma colonia que se señala en el encarte**.

32

En ese sentido, para los casos donde se cambie de ubicación alguna casilla deberá quedar instalada en la **misma sección**, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Lo anterior, porque se observa que la **instalación** de la casilla fue en la **colonia** “Las - Puentes”, si bien no existe coincidencia plena con el nombre de la colonia “Nuevas Puentes” señalado en el encarte, lo cierto, es que, valoradas conforme a las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y la sana crítica, produce **una convicción de que existe una relación de identidad**, pues quien se encarga del llenado de las actas, en su mayoría, no redacta el nombre de manera completa.

Al respecto, la decisión adoptada por **los integrantes de la mesa directiva de casilla con las representaciones partidistas presentes**, determinaron instalar la casilla en un sitio diverso, pues se advierte de la hoja de incidentes la única descripción: “*la casilla, 1860B se cambió de lugar al domicilio que se señala en el acta de inicio*”, si bien **no existe constancia** cierta del motivo que causó el cambio de domicilio, es evidente que **tampoco se acredita** alguna **irregularidad grave derivada de la reubicación de la casilla**.



Lo anterior es así, porque **no se advierte la existencia de algún incidente durante el desarrollo de la jornada electoral** donde se pueda advertir que existió confusión en el electorado respecto del lugar en el que debía acudir a votar, por tanto, **no resulta suficiente declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla en cita**; no obstante, que la parte actora no señala algún otro medio de prueba para llegar a la conclusión de que tal situación derivó en una irregularidad grave determinante, pues incluso, resulta evidente que en la casilla se obtuvo una participación de 435 personas de la lista nominal que votaron<sup>46</sup>, lo cual refleja una participación de más de un 50% de la ciudadanía que integra la casilla cuestionada.

En esa tesitura, resulta escaso que el vicio aducido tenga como resultado la anulación de la casilla, pues no puede perderse de vista que los integrantes de las mesas directivas de casilla, son ciudadanos que no son expertos o profesionales en la materia; de manera que **pretender que cualquier** infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, **haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa** ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática<sup>47</sup>.

33

Por su parte, respecto a la **casilla 1985 C1**, se observa que el funcionario electoral encargado de llenar las actas anotó 3 colonias que convergen entre sí, es decir, se asentó el nombre de las colonias que tienen colindancia "*Ciudad Ideal, Hacienda los Murales y Nuevo Mundo*"; sin embargo, este hecho por sí solo no resulta suficiente para anular la casilla controvertida, pues existe una coincidencia en la calle y el número del lugar donde se instaló, además, se observa en el acta de escrutinio y cómputo de presidencia de la república, se observa la colonia que coincide con el encarte.

En ese sentido, se advierte una coincidencia sustancial en tanto que las diferencias radican, únicamente, que en **el encarte contiene un mayor número de datos y en las actas no se incluyeron todos de manera completa**, a pesar de que en el acta de jornada electoral de la elección municipal se advierte el

---

<sup>46</sup> En atención al acta de escrutinio y cómputo, si bien fue recontada la casilla, el dato correspondiente se obtiene en dicha acta.

<sup>47</sup> Véase la jurisprudencia de Sala Superior, 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

## SM-JRC-300/2024 Y ACUMULADOS

número 611, este se debió a un error, pues como se visualiza de las demás actas el número correcto es 601<sup>48</sup>.

Por otro lado, en relación con la **casilla 2949 C3**, este órgano jurisdiccional considera que no debe anularse, toda vez que, en el apartado relativo al domicilio de instalación de la casilla, se considera que el asentado, **coincide plenamente** con el aprobado en el encarte, sin que la palabra “estacionamiento” que se asentó de más en el acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la elección municipal, implique en forma alguna que se instaló en un lugar distinto pues, se reitera, el domicilio coincide con el del encarte.

Por lo anterior, se debe hacer notar que, en ninguna de las actas en estudio, **se advierten textos que necesariamente deban entenderse como lugares diferentes**, pues siempre se encuentra alguna vinculación entre el contenido del encarte y la anotación en las actas de la casilla, lo que hace presumir que los datos precisados se refieren al mismo lugar.

**3.1.2.** Además, respecto de la casilla **2449 C3**, señala que no hay coincidencia con la dirección autorizada para su ubicación pues, la correcta es en el parque principal de la plaza y la responsable, indebidamente, permitió que fuera instalada en un estacionamiento, por tanto, dicha casilla debe anularse al generar confusión en el electorado, lo cual resulta determinante, pues el total de electores que fueron afectados es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

34

Al respecto, esta **Sala Regional considera** que es **ineficaz**, por novedoso, toda vez que la casilla cuestionada no fue controvertida en su escrito primigenio, pues para ser motivo de análisis ante esta instancia federal, en primer término, debió exponer dichas alegaciones ante el Tribunal Local.

### 3.2 Causal de nulidad relacionada con la apertura tardía de casillas

El **Tribunal de Nuevo León**, respecto de la casilla **1960 C1**, **determinó** que su apertura tardía no produjo una afectación en la recepción de la votación, pues a su consideración, las 8:25 am es una hora prudente para iniciar la recepción de votos, tomando en cuenta todos los trabajos previos que corresponden a la instalación, además de que el porcentaje de participación fue cercano al promedio.

---

<sup>48</sup> Véase la jurisprudencia de Sala Superior, 14/2001, de rubro: **INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.**



Por otro lado, en cuanto a la casilla **1961 B**, la responsable señaló que del acta de escrutinio y cómputo se advierte que la instalación inició a las 8:28 am y no se registró ningún incidente relacionado con la hora de apertura.

Además, refirió que el porcentaje de votación recibida fue de 70.47% superior al 63.35% recibido en el municipio, por lo que concluyó que no se afectó el principio de certeza y, en consecuencia, no procedió anular dicha casilla.

**3.2.1. Frente a ello, Mayra Morales afirma** que, contrario a lo determinado por la responsable, el retraso en la apertura de las casillas sí **afecto la participación de la ciudadanía** y, además, en su demanda inicial insertó un recuadro en el que se demuestra, a través de la obtención de la media aritmética de la votación, que es mayor el número de **personas a las que se les impidió votar** que la diferencia entre el primer y segundo lugar, por tanto, considera que el Tribunal Local debió advertir que el vicio señalado sí es determinante de manera cualitativa.

Por otro lado, respecto a la **casilla 1960 C1**, **señala** que el Tribunal de Nuevo León omitió señalar el porcentaje al que se refiere y porque consideró que no es cercano al promedio, provocando así, que no se actualice la determinancia.

35

Además, manifiesta el Tribunal Local confunde la instalación con el inicio de la votación en las casillas **1960 C1** y **1961 B**, pues sostiene como hora de apertura las 8:25 y 8:28, respectivamente, cuando dicho horario se refiere a la instalación; sin embargo, de las actas de jornada electoral se advierte que su apertura fue a las 9:45 y 9:30.

Al respecto, esta **Sala Regional considera** que en relación a las casillas **1960 C1** y **1961 B** es **ineficaz**, porque con independencia de lo argumentado por responsable, el hecho de que la instalación de las casillas ocurra después de las 8:00 horas del día, **retrasando así la recepción del voto, es insuficiente**, por sí mismo, **para considerar que se impidió votar a los electores** y actualizar la causa de nulidad respectiva, **ya que una vez iniciada dicha recepción la ciudadanía se encuentra en posibilidad de ejercer su derecho a votar**<sup>49</sup>.

Por otra parte, en relación con la **casilla 1960 C1**, es **ineficaz** el agravio aducido, toda vez que a ningún fin práctico conduciría señalar el porcentaje que consideró

---

<sup>49</sup> Véase la jurisprudencia, de la Sala Superior, 15/2019, de rubro: **DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.**

la responsable para determinar que no es cercano al promedio, ya que la parte actora no demuestra, a través de otros medios de convicción, que la apertura tardía de la recepción de la votación haya tenido como propósito exclusivo o fundamental, impedir el ejercicio del sufragio, máxime que **no resulta válido afirmar una supuesta irregularidad de impedir votar a la ciudadanía cuando el derecho se puede ejercer una vez iniciada la recepción de los sufragios.**

Aunado a lo anterior, la promovente señala que incluyó un cuadro<sup>50</sup> en su demanda local y ante esta instancia federal, mediante el cual refiere que el número de electores que no votaron es mayor a la diferencia entre 1° y 2° lugar en cada casilla, lo que, en su concepto, acredita la determinancia.

El agravio es **ineficaz**, porque a pesar de que, en principio, en el cuadro de la accionante donde consta el ejercicio de determinancia, **no se contempló la casilla 1961 B**, por lo que no se acredita dicha determinancia.

En relación con la **casilla 1960 C1**, la actora señala que las **personas electoras que no votaron fueron 37**, mientras que **la diferencia entre 1° y 2° lugar es de 67**, por lo que ello no acredita la determinancia, pues este elemento se actualiza cuando la supuesta irregularidad (electores que no pudieron votar) **es mayor a la diferencia entre 1° y 2° lugar, lo que no acontece en la casilla que se analiza.**

36

**3.2.2.** Por otra parte, la actora refiere que respecto a **la casilla 1818 C1**, que la apertura tardía afectó la votación en dicha sección, pues la votación inició a las 9:31 horas, es decir una hora y medio de manera posterior a la indicada, lo cual afectó la votación en dicha casilla.

El agravio es **ineficaz**, porque el Tribunal local señaló que en esta casilla 1818 C1, el retraso en la recepción de la votación, según el acta de jornada electoral, se debió a que faltaban los escrutadores, por lo que se tuvieron que realizar 2 sustituciones con suplentes generales y 1 se tomó de la fila, lo cual evidencia que sí existió una causa justificada del referido retraso, **argumento que no es controvertido en forma alguna por la promovente.**

### **3.3. Causal de dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos**

#### **3.3.1. Casilla 1879 C1**

---

<sup>50</sup> El cuadro que señala la actora en su escrito de demanda, es idéntico al que presentó ante la instancia local.



El **Tribunal de Nuevo León**, respecto a la casilla **1879 C1**, señaló que en el acta de escrutinio y cómputo se asentó la cantidad de 519, en el rubro denominado “personas de la lista nominal que votaron”, lo cual es coincidente con lo registrado en el diverso denominado “resultado de la votación” pues registró también la cantidad de 519 y, por último, en el rubro “total de votos sacados de la urna” advirtió que aparece en blanco, es decir, no contiene dato alguno, sin embargo, la autoridad responsable consideró que no es posible declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla, por advertir únicamente un error al asentar u omitir el llenado de un dato en el acta.

Por otro lado, el **Tribunal responsable** señaló que no pasa desapercibido que en el rubro del acta de jornada electoral denominado “total de personas y representantes que votaron” se asentó la cantidad de 766; sin embargo, a su juicio, se trató de un error evidente, pues advirtió que al sumar la “cantidad de boletas sobrantes” (247) y las “personas de la lista nominal que votaron” (519) da como resultado la cifra de 766.

Frente a ello, **Mayra Morales refiere** que, contrario a lo determinado por el Tribunal Local, el vicio señalado en la **casilla 1879 C1** sí es determinante, porque la diferencia entre los rubros fundamentales es mayor a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, pues en el caso, el rubro “votos sacados de la urna” aparece en blanco y no es subsanable con algún otro dato.

37

Por tanto, considera que fue incorrecto que la responsable determinara que el valor del rubro denominado “total de personas y representantes que votaron” (766) que aparece en el acta de jornada electoral se trató de un error evidente, al resultar de la suma de boletas sobrantes (247) y las personas de la lista nominal que votaron (519), pues debió advertir que el número de votantes no puede ser obtenido de las boletas sobrantes, toda vez que son rubros con finalidades distintas, incluso incompatibles.

Al respecto, **esta Sala Regional considera ineficaz** el planteamiento de la impugnante, pues finalmente resultan coincidentes el rubro “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” con el rubro de “resultados de la votación”, **pues ambos tienen un valor de 519**, sin que sea suficiente que el rubro denominado “total de votos sacados de la urna” esté en blanco, en ese sentido, no existe discrepancia entre los rubros fundamentales subsistentes.

**SM-JRC-300/2024 Y ACUMULADOS**

En este sentido, resulta evidente para este órgano jurisdiccional, tal como lo razonó el Tribunal Local, que la cifra cuestionada fue resultado de un error por parte del ciudadano integrante de casilla, encargado de llenar el acta de escrutinio y cómputo, pues derivado de la posición que ocupan los rubros denominados “boletas sobrantes” (A), “personas de la lista nominal que votaron” (B) y “total de personas y representantes que votaron”(C) en el acta en cita, es razonable presumir que la persona integrante de la mesa directiva de casilla sumó: (A) + (B), lo que resultó en la cantidad de 766 (C), como se demuestra a continuación:

38

APARTADO	DESCRIPCIÓN	CON LETRA	CON NÚMERO
2	BOLETAS SOBRANTES	doscientos cuarenta y siete	247
3	PERSONAS DE LA LISTA NOMINAL QUE VOTARON	quinientos diez y nueve	519
4	REPRESENTACIONES PARTIDISTAS QUE VOTARON	cero	000
5	TOTAL DE PERSONAS Y REPRESENTANTES QUE VOTARON	setecientos sesenta y seis	766

  

CANDIDATO	VOTOS	CON LETRA	CON NÚMERO
PR	223	Doscientos veintitres	223
PI	16	Diez y seis	016
PS	2	Dos	002
PT	5	cinco	005
PR	4	cuatro	004
PR	69	cientos sesenta y nueve	169
morena	68	sesenta y ocho	068
VDA	9	nueve	009
PLS	4	cuatro	004
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0		000
VOTOS NULOS	19	Diez y nueve	019
<b>TOTAL</b>	<b>519</b>	<b>quinientos diez y nueve</b>	<b>519</b>

Además, es necesario señalar que es criterio de este Tribunal Electoral que, cuando el rubro de *votantes o boletas sacadas de la urna* es inverosímil o irracional, por aparecer en blanco, “0”, con un número extremadamente bajo (por ejemplo, 1, 2, 5 ó 6, o en una cifra aproximadamente un ciento inferior a la votación total), o bien, es excesivamente alto respecto a la votación total, evidentemente, lo que **debe presumirse es la existencia de una inconsistencia formal en el llenado del acta por parte del funcionariado de casilla, que por sí sola y, sin algún otro elemento de convicción, resulta insuficiente para evidenciar que el cómputo de la votación está viciado.**

De manera que, en tales supuestos, lo procedente es considerar únicamente como **rubros fundamentales comparables los que subsisten** y, en su caso, verificar su racionalidad con los rubros auxiliares, lo cual realizó la responsable en el presente caso y no controvierte la actora de manera directa.



### **3.3.2. Casilla 1831 C1**

Por cuanto hace a la **casilla 1831 C1**, el Tribunal de Nuevo León señaló que en el acta de escrutinio y cómputo se registró la cantidad de 421 en el rubro denominado “personas de la lista nominal que votaron”, por otro lado, el diverso denominado “resultado de la votación” está en blanco, es decir, no contiene el dato y, finalmente, el denominado “total de votos sacados de la urna” se asentó la cantidad de 421; sin embargo, la autoridad responsable consideró que **no es posible declarar la nulidad de la votación** recibida en casilla, **por advertir únicamente un error al asentar u omitir el llenado de un dato en el acta.**

En contra, ante esta Sala Regional, **Mayra Morales refiere** que el Tribunal de Nuevo León debió considerar que el rubro ausente sí fue un error determinante y no basta con la mera declaración de que se trató de un error al asentar o la omisión de llenado, pues debió ser subsanado con algún otro elemento que brinde certeza.

Al respecto, esta **Sala Regional considera** que es **ineficaz** el agravio, pues parte de la premisa incorrecta al considerar que la ausencia del rubro de “resultado de la votación”, es suficiente para declarar la nulidad de la casilla impugnada; no obstante, este dato es subsanable considerando la sumatoria de los votos obtenidos en la casilla el día de la jornada electoral por los partidos políticos y/o candidaturas independientes, el cual tiene como resultado 421, mismo que coincidente con los rubros de “personas de la lista nominal que votaron” y “total de votos sacados de la urna”.

39

### **3.3.3. Casilla 1769 C3**

El Tribunal Local, respecto de la **casilla 1769 C3**, señaló que no existe discordancia en los rubros relativos a “total de votos sacados del paquete electoral en el recuento” y “el resultado de la votación según el acta de recuento”, si bien en el rubro denominado “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” se asentó la cantidad de 1, a juicio de la autoridad, resultó evidente que se trató de un descuido por parte del funcionario de mesa directiva de casilla encargado de sellar el cuaderno correspondiente.

Frente a ello, **Mayra Morales refiere** que el error en el rubro “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” en la casilla **1769 C3**, sí causaría la nulidad de la votación, a pesar de la coincidencia de los otros rubros

## SM-JRC-300/2024 Y ACUMULADOS

fundamentales, por tanto, no basta con que la autoridad responsable haya afirmado que se trató de un error producido por un descuido del funcionariado de casilla, sino que debió ser subsanado con otro elemento, lo que en el caso no sucede.

Al respecto, esta **Sala Regional** considera que su planteamiento es **ineficaz**, pues de la **lectura de su demanda inicial**, se advierte que la inconforme controvertió la referida casilla alegando supuestas **discrepancias** obtenidas en el **acta de escrutinio y cómputo**; no obstante, la casilla motivo de controversia fue objeto de recuento, por tanto, para inconformarse, la parte actora inicialmente, debió de presentar argumentos dirigidos a mostrar las irregularidades encontradas en el acta de recuento, situación que no sucedió.

Además, en todo caso, con independencia del análisis realizado por el Tribunal Local, la promovente ante esta instancia federal, **se limita a señalar que el error asentado en el rubro: “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, resulta comprometido”, sin exponer** planteamientos dirigidos a **evidenciar la discordancia entre los rubros fundamentales** derivados del acta de recuento, a fin de actualizar la causal de nulidad en estudio, **sin que sea suficiente** señalar la diferencia entre el primer y segundo lugar.

**3.3.4.** Finalmente, **Víctor Guerrero** señala que la sentencia controvertida es incongruente, pues respecto a la causal en estudio, sólo se analizaron los planteamientos de *MC, PVEM, VIDA y Mayra Morales*, sin que existiera pronunciamiento respecto a las casillas que señaló en su escrito inicial de demanda.

Al respecto esta **Sala Regional** considera que **no tiene razón** el promovente, porque la autoridad responsable **sí se pronunció** respecto a las casillas que señaló en su escrito primigenio, vinculadas con la causal de error y dolo, si bien la autoridad responsable no expresa el nombre del actor, **lo cierto es que** las casillas cuestionadas **fueron referidas en la resolución controvertida**.

En efecto, respecto a las casillas 1776 C2, 1777 B, 1788 C3, 1815 C2, 1839 B, 1844 C2, 1886 B, 1897 B, 1909 C1, 1926 B, 1926 C1, 1932 C1, 1935 C1, 1937 B, 1945 B, 1955 C2, 1957 C3, 1963 C2, 1969 C1, 1988 C2, 2947 C1 y 2988 C1, el **Tribunal de Nuevo León** expuso que las casillas **fueron materia de recuento**, pero no se aducen vicios propios, por tanto, consideró que no serían materia de estudio.



Por otra parte, en relación con las casillas 1769 C1, 1773 C1, 1784 C1, 1790 C1, 1797 C1, 1806 B, 1826 C1, 1847 C1, 1963 C3, 1978 B y 1996 C1, la responsable desarrolló una tabla con el numeral “2”, donde **realizó un análisis** con los **datos que fueron motivo de recuento**.

Por otra parte, respecto a la casilla 1832 C1, el **Tribunal Local** la agregó en el cuadro “1”, donde la estudió diversas casillas que **no fueron motivo de recuento**, finalmente, por cuanto a la casilla 1946 C1, determinó que no se cuenta con la lista nominal, no obstante que fue requerido al INE que, a su vez, señaló que dichas listas no se encuentran en los paquetes electorales que tiene bajo su resguardo.

Por lo anterior, es evidente que el **Tribunal de Nuevo León se pronunció** sobre las casillas que controvertió el actor; no obstante, en relación con las argumentaciones vertidas en la resolución impugnada respecto a las casillas previamente señaladas, **el promovente no controvierte dichas determinaciones**, por tanto, deben quedar firmes.

### 3.4 Causal de recibir la votación por una persona distinta a la autorizada

41

**3.4.2 Por su parte, Víctor Guerrero señala** que el Tribunal Local no verificó que las personas que fungieron como funcionarios de casillas por sustitución, cumplieran con los requisitos establecidos en la LEGIPE para ser integrantes de las mesas directivas de casilla, específicamente, el relativo a recibir el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva, aunado a que no fueron colocados en la función que les correspondía y que dicha irregularidad se dio en al menos 50 % de las casillas colocadas en la jornada electoral, por lo que debe de considerarse como *grave, sistemática, sostenida y determinante*.

Al respecto, esta **Sala Regional considera** que son **ineficaces** los planteamientos en la demanda, porque lo relevante de las sustituciones en la mesa directiva de casilla, es **que se realice por ciudadanos que pertenecen a la lista nominal de la misma sección** donde integraron la mesa receptora de votación, sin que controvierta estas argumentaciones vertidas en la resolución impugnada.

Si bien, como refiere el promovente en diversos apartados de su demanda que existen impedimentos para integrar las mesas directivas de casillas, lo cierto es

que **incumple con su carga argumentativa y probatoria**, pues los órganos jurisdiccionales deben partir de los agravios desarrollados en sus escritos, **sin que sean suficientes afirmaciones genéricas y vagas**, como se advierte de la demanda interpuesta ante el Tribunal Local, así como en esta instancia federal.

Lo anterior es así, pues **el actor afirma** que en más del 50% de las casillas pertenecientes a la elección municipal, se integraron de manera indebida, toda vez que al realizar las sustituciones, diversos funcionarios de casilla incumplieron con los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla establecido en artículo 83 de la Ley General, de manera que, desde su perspectiva, **la responsable no realizó un análisis de dichas sustituciones en comparación al precepto legal** en cita; sin embargo, para que el Tribunal de Nuevo León estuviera en aptitud de realizar dicho estudio, el promovente debió señalar: **i.** la casilla controvertida, **ii.** el nombre completo de la persona cuestionada, **iii. que fracción se incumple y/o impedimento existe, en cada caso, para que el ciudadano cuestionado integrara la mesa receptora de la votación, como lo puede ser servidor público de mando superior, un cargo de dirección en un partido político, entre otros**, y, en su caso, **iv.** presentar los medios de prueba que estime pertinentes para acreditar dicha irregularidad en la integración.

42

En ese sentido, **el actor sólo realiza afirmaciones** como que *“no existe análisis alguno que verse con respecto a que si los funcionarios sustitutos contaban con alguno de los requisitos indiscutibles”* [artículo 83 de la Ley General], pues como se expuso **sus escritos carecen de carga argumentativa y probatoria**, pues debió señalar **qué ciudadanos en específico tenían algún impedimento** para integrar la mesa directiva de casilla y presentar las pruebas para acreditar su dicho.

En este sentido, respecto a su alegación de que las sustituciones no se llevaron a cabo conforme a la ley o, incluso, los ciudadanos tomados de la fila no contaban con el curso de capacitación para llevar a cabo los trabajos en las mesas receptoras de votación, al respecto es necesario señalar que este Tribunal Electoral ha considerado que **no procede la nulidad de la votación cuando: i.** las ausencias de las personas funcionarias **son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ii.** se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionariado y **iii.** la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente



designadas para ello, **se encuentran inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla.**

Además, el promovente pierde de vista que, la propia normativa electoral prevé los supuestos de sustitución del funcionariado de mesas directivas de casilla, previendo que **se realice la sustitución por los propios funcionarios de casilla que se encuentren presentes**, primero acudiendo a los suplentes designados y, si tampoco se encuentran, deberán tomar de la fila a ciudadanos, siempre que se encuentren en el listado nominal, sin que sea necesaria la autorización por parte del Instituto Local y **con independencia de que hayan sido capacitados o no**, pues lo relevante es que la votación se reciba por la ciudadanía perteneciente a la sección y que los nombramientos no recaigan en representaciones partidistas.

**3.4.3** Finalmente, **Víctor Guerrero señala** que el Tribunal Local no analizó las casillas en las que se alegó la insuficiencia de funcionarios.

Al respecto, el agravio debe considerarse como **ineficaz**, porque el actor no señala de manera específica **cuáles casillas no fueron motivo de estudio** por la responsable, respecto a una supuesta *insuficiencia de funcionarios*, pues sólo se limita a exponer *que fueron puntualmente señaladas como punto de agravio*, sin que refiera por qué dicha irregularidad resultaría suficiente para que se actualice la causal de nulidad aducida.

43

### **3.5 Causal de nulidad por la entrega extemporánea de paquetes electorales**

**Víctor Guerrero alega** que el Tribunal Local, incorrectamente, desestimó las pruebas con las que pretendía acreditar la entrega extemporánea de los paquetes electorales sin causa justificada porque, contrario a lo señalado por la responsable, **no se limitó a exponer el marco jurídico, sino que presentó argumentos relevantes y señaló casilla por casilla los tiempos en que se llevó a cabo el traslado de los paquetes.**

En ese sentido, **refiere** que, si bien **no precisó la hora de cierre de la casilla**, sí señaló la hora del acopio de los referidos paquetes, asimismo, menciona que la información sobre el acopio se encuentra en la página del Instituto Local, lo cual constituye un hecho notorio y con calidad probatoria suficiente para acreditar el hecho.

Al respecto, **esta Sala Regional considera que son ineficaces los planteamientos** de la parte actora, porque no controvierte frontalmente las razones que expresó el Tribunal Local para desestimar la causal invocada por el impugnante ante la instancia local.

En efecto, el **Tribunal Local**, para desestimar lo alegado por **Víctor Guerrero** en relación con la supuesta entrega extemporánea de paquetes electorales, **señaló** que, en el caso, **el promovente se limitó a exponer el marco normativo de la causal de nulidad y los criterios jurisprudenciales.**

Además, **alegó que las pruebas** para acreditar su pretensión, se encuentran en la base de datos de la plataforma *web* del Instituto Local, en los que se advierten los tiempos de recorridos entre el lugar en que se ubicaron las casillas cuestionadas y el lugar designado para su recopilación en la Comisión Municipal Electoral de San Nicolás, aunado que, **si bien no cuentan con el dato de las horas de clausura**, es posible advertir la fecha y hora de acopio, estableciéndose a partir de ese momento el tiempo correspondiente al traslado.

44

Así, la autoridad responsable **consideró insuficiente** que el promovente expusiera que las **casillas de San Nicolás son de tipo urbano**, por lo que debe estimarse un tiempo razonable para su traslado y dado que su cierre fue en domingo por la tarde, a partir de las 7 pm, se tiene que el nivel vehicular fue bajo, por tanto, es posible aseverar que el traslado de los paquetes electorales fue de aproximadamente una hora como máximo.

Derivado de lo anterior, el **Tribunal de Nuevo León determinó** que **los promoventes no acreditaron los supuestos necesarios para la nulidad pretendida, porque tenían el deber de exponer las razones específicas** y concretas, individualizando e identificando la casilla y **exponiendo los tiempos que se controvierten**, a efecto de probar el hecho o causal invocada; sin embargo, en el caso no lo hicieron.

En ese sentido, **la autoridad responsable señaló que incumplieron con la carga procesal de exponer en cada casilla cuestionada la hora de clausura**, sin ser suficiente la afirmación de que los paquetes se entregaron extemporáneamente, **pues es elemental aportar las pruebas para acreditar dicha situación.**



Adicionalmente, el **Tribunal Local** señaló que **los impugnantes no expresaron nada respecto a posibles alteraciones en los paquetes electorales durante su traslado**, es decir, no alegaron que hayan sido manipulados de manera indebida ni tampoco presentaron prueba alguna en ese sentido, por otro lado, **en el expediente sí está evidenciado que el paquete permaneció sin alteraciones.**

Por otro lado, en relación al planteamiento sobre las supuestas irregularidades graves, sistemáticas, generalizadas e irreparables, con lo que se vulnera la cadena de custodia, el **Tribunal responsable** señaló que más allá de su planteamiento y su pretensión de acreditarlo con una tabla de Word con las casillas controvertidas y diversos rubros, **los impugnantes no precisaron hechos concretos y mucho menos pruebas para demostrar la violación planteada**, por el contrario, sí obra en autos el Acta Circunstanciada sobre la recepción de los paquetes electorales en la Comisión Municipal Electoral de San Nicolás.

Al respecto, el **Tribunal Local** señaló que del **Acta** referida **se hace constar que los 598 paquetes correspondientes a las casillas instaladas en el municipio, fueron recibidos sin muestra de alteración en la sede de la Comisión Municipal**, además, en el acta de la sesión permanente de la jornada electoral, en la que se trató, entre otros, el tema de la recepción de los paquetes electorales, **ninguna de las personas que estuvieron presentes**, es decir, funcionariado y representaciones de partido, **manifestaron inconformidad alguna** sobre la supuesta irregularidad.

45

Asimismo, en cuanto a que en el acta circunstanciada no se contiene los datos sobre los comprobantes de recepción de los paquetes, el **Tribunal Local** **consideró que no es razón suficiente para acreditar que en el trayecto** de las mesas directivas de casilla a la sede del Comité Municipal Electoral se hayan alterado dichos paquetes.

Finalmente, respecto a las inconsistencias en los recibos, **la responsable** señaló que los promoventes **no explicaron en qué consisten las presuntas inconsistencias**, por lo que consideró inviable emitir un pronunciamiento al respecto.

Esta **Sala Regional** considera que son **ineficaces**, porque no expresa qué argumentos se tenían que considerar o qué pruebas se valoraron de manera indebida para acreditar la supuesta irregularidad, pues el actor sólo expone que **fue incorrecto que la responsable desestimara sus pruebas y que sí refirió argumentos relevantes.**

De ahí que se **consideren ineficaces** los planteamientos del inconforme, pues finalmente ante **el Tribunal Local no acreditó la hora de clausura de la casilla, ni las circunstancias concretas a efecto de evidenciar la supuesta irregularidad**, a fin de que la autoridad responsable estuviera en condiciones de realizar un análisis de la entrega de los paquetes.

Se refuerza lo anterior, pues es criterio jurisprudencial de este Tribunal Electoral que, **aún en el supuesto de que se acredite el retardo injustificado en la entrega de algún paquete electoral, si en el expediente está evidenciado que éste permaneció sin alteraciones, entonces, no se actualiza el elemento determinante para el resultado de la votación**, lo que provoca que no se actualice la causa de nulidad<sup>51</sup>.

46

Se refuerza lo anterior, pues **Víctor Guerrero** aduce que, contrario a lo razonado por **el Tribunal Local, las pruebas que aportó** para acreditar las irregularidades consistentes en ausencia de medidas y procedimientos adecuados para proteger el voto, así como la falta de apertura de paquetes con inconsistencias y la sustitución indebida de funcionarios, **fueron suficientes para demostrar que fueron graves y determinantes para el resultado de la elección.**

Lo anterior porque, como se refirió anteriormente, **el Tribunal responsable sí señaló que en el acta circunstanciada** sobre la recepción de los paquetes electorales en la Comisión Municipal Electoral de San Nicolás **se hace constar que los 598 paquetes** correspondientes a las casillas instaladas en el municipio, **fueron recibidos sin muestra de alteración en la sede de la Comisión Municipal**, aunado a que ningún integrante del funcionariado o representantes de partidos señalaron alguna inconformidad respecto a la recepción de los paquetes cuestionados.

---

<sup>51</sup> Jurisprudencia 7/2000, de rubro: **ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES).



Máxime que **Víctor Guerrero** no aporta algún medio de convicción para acreditar o, suponer, aunque sea manera indiciaria, **la posible existencia de una manipulación**, derivado del presunto retraso de los paquetes electorales a la Comisión Municipal, a fin de que esta **Sala Regional** llegue a la **conclusión de que la irregularidad aducida actualice la causal de improcedencia**.

### **3.6. Apartado relacionado con diversos argumentos expuestos por el impugnante**

#### **3.6.1 Pruebas supervenientes**

El 25 de junio del 2024, **Mayra Morales** presentó un escrito ante el Tribunal de Nuevo León, **en el que ofreció como pruebas supervenientes**, diversas ligas electrónicas relacionadas con publicaciones en las redes sociales de Daniel Carrillo, así como una USB con videos e imágenes, con las que pretendía acreditar el uso recursos públicos en la campaña del referido candidato.

Asimismo, **precisó que el carácter de supervenientes de las pruebas** debía de que la actora desconocía de la existencia de las ligas electrónicas, al momento de presentar su demanda inicial, pues se había enterado por medio de un tercero anónimo.

Al respecto, el 30 siguiente, mediante acuerdo, la **magistrada instructora tuvo por no admitidas** las pruebas ofrecidas por Mayra Morales con el carácter de supervenientes, al considerar que la actora manifestó que, en las ligas señaladas en su escrito, se observan actos de campaña de Daniel Carrillo, por lo que la magistrada consideró que no refieren hechos posteriores a la presentación de la demanda inicial, en vía de consecuencia, no se les podía otorgar el carácter pretendido por la inconforme.

Frente a ello, **Mayra Morales señala** que el Tribunal Local incorrectamente desechó las pruebas ofrecidas con el **carácter de supervenientes**, porque confunde conceptualmente la figura de la prueba con el hecho superveniente pues, desde su perspectiva, la primera se refiere a un elemento relacionado al debate ya propuesto que puede surgir o confeccionarse posteriormente a la presentación de la demanda o que puede haber sido desconocida por las partes, mientras que respecto un hecho, se trata de una cuestión de facto que tuvo lugar con posterioridad a la presentación del escrito.

## SM-JRC-300/2024 Y ACUMULADOS

Por tanto, **refiere** que el Tribunal responsable debió admitir las referidas pruebas, sobre la base de que surgieron con posterioridad a la presentación de la demanda y/o que previamente no tenía conocimiento de ellos.

Al respecto, esta **Sala Regional** considera que es **ineficaz**, lo argumentado por la actora, pues se limita a referir que la responsable “*confunde conceptualmente la figura de una prueba superveniente y hecho superveniente*”, señalando sólo la normativa y doctrina, sin que controvierta de manera directa las consideraciones del Tribunal Local, por las cuales determinó que el medio de convicción aportado no cumplía con las características de una prueba superveniente.

Además, en todo caso, resulta **insuficiente** señalar que tuvo conocimiento de los enlaces electrónicos de manera posterior a la interposición de su demanda inicial, pues los hechos que pretende evidenciar **están vinculados con la etapa de campaña**, los cuales resultan ser hechos públicos al ser eventos donde se solicita de manera evidente el voto de la ciudadanía.

En ese sentido, se entiende que las pruebas supervenientes, son aquellos medios de convicción **surgidos después del plazo legal** en que deban aportarse, de manera que es evidente que se **aportaron pruebas previamente existentes**, que no fueron ofrecidas o aportadas oportunamente en su escrito primigenio; en este sentido, no se advierte que los medios de convicción que ofrece la actora se hubieren originado de manera posterior al inicio de la cadena impugnativa, cuestión que motivaría una excepción para efectuar su análisis en esta instancia.

Por otra parte, resulta irrelevante lo argumentado por el actor, cuando expone que la responsable confundió la *prueba con el hecho superveniente*, pues lo fundamental en el caso, es que no controvierte las consideraciones de la responsable, a fin de que este órgano jurisdiccional considere que la prueba aportada resultaba superveniente.

### 3.6.2 Solicitud de fe de hechos

En su demanda inicial, **Mayra Morales solicitó** al Tribunal Local que realizara una inspección judicial electrónica respecto de diversas publicaciones de las redes sociales de Instagram y TikTok pertenecientes al candidato del PAN, las cuáles habían sido eliminadas y, por tanto, la inconforme señaló que para llevar a cabo la prueba, el personal de la autoridad responsable debía acceder a Google



a fin de buscar el enlace correspondiente de 47 publicaciones, a fin de justificar sus afirmaciones respecto a la campaña del candidato electo.

Al respecto, **el Tribunal Local desechó** la prueba ofrecida al considerar que no es admisible conforme a lo establecido en el artículo 308 de la Ley Electoral Local<sup>52</sup>, aunado a que la oferente manifestó que las publicaciones señaladas han sido eliminadas.

Frente a ello, **Mayra Morales refiere** que la autoridad responsable desechó indebidamente la prueba de inspección ocular respecto de **publicaciones eliminadas de las redes Instagram y TikTok** de las cuentas pertenecientes a Daniel Carrillo pues, manifiesta que su intención no es que se de fe de las referidas publicaciones si no el rastro de su existencia y la referencia de donde fueron publicadas mediante el navegador Google.

En ese sentido, refiere que su finalidad es evidenciar que el candidato del PAN realizó actos de campaña mediante publicaciones en sus cuentas y que, si bien éstas fueron eliminadas, era posible apreciar su rastro y existencia, además considera que la porción normativa sobre la cual el Tribunal Local desechó su prueba es inconstitucional pues, desde su perspectiva, es contraria al derecho de probar.

49

Al respecto esta **Sala Regional** considera **que es ineficaz**, porque aun y cuando la autoridad responsable hubiese realizado la inspección ocular solicitada por la parte actora, lo cierto es que a ningún fin práctico llevaría, pues con ello **no se acreditaría la existencia del contenido que pretende ofrecer**, toda vez que como lo refirió en su escrito inicial de demanda **las publicaciones fueron eliminadas**, de ahí la ineficacia de su agravio.

Además, en todo caso, en primer término, la parte actora está obligada a **acreditar la existencia** de los enlaces electrónicos para, posteriormente, **estar en condición de poderlos vincular con Daniel Carrillo y acreditar**, como lo refiere la actora, **el supuesto uso indebido de recursos** en su campaña

---

<sup>52</sup> Ley Electoral Para el Estado de Nuevo León.

**Artículo 308.** En los escritos por los cuales se interpongan recursos en la vía administrativa o se presente demanda en vía jurisdiccional, se hará ofrecimiento y aportación de pruebas. En ningún caso se aceptarán pruebas que no hubiesen sido ofrecidas en el escrito de presentación del medio de impugnación, o bien en el desahogo de la vista de los terceros, salvo el supuesto mencionado en el párrafo cuarto del artículo 312.

No serán admisibles las pruebas de confesional por posiciones, la testimonial y la inspección ocular.

electoral; sin embargo, dicha situación no pudo ser factible por **la inexistencia de las referidas publicaciones.**

En ese sentido, se considera **insuficiente** lo alegado por **Mayra Morales** respecto a que su intención final **no era dar fe de la existencia** de las publicaciones, sino que la responsable llevara a cabo una búsqueda a través de Google a fin de vincularlas a Daniel Carrillo y, de esa manera, acreditar **el uso indebido de recursos en su campaña política** pues, finalmente, dicha cuestión **tendría que realizarse en un segundo nivel de análisis** y no *a priori* como lo señala la actora.

Asimismo, la inconforme no señala cómo esta supuesta vinculación **modificaría lo determinado por el Tribunal de Nuevo León**, respecto a la **inexistencia de las publicaciones con las que se acreditaría el supuesto uso indebido de recursos**. Por otra parte, no pasa desapercibido **la supuesta inconstitucionalidad** del artículo 308 de la Ley Electoral Local expuesto por la actora.

50

Al respecto, **esta Sala Regional** considera que **no ha lugar** el estudio pretendido pues, en el caso, la razón por la que se desecharon las pruebas **no derivó de una supuesta limitante por la normativa local**, sino por la **inexistencia** de las publicaciones, como **lo afirma la actora** al aportar los medios de prueba, en ese sentido, a ningún fin práctico llevaría que este órgano jurisdiccional se pronunciara sobre el contenido del referido artículo, pues finalmente, la inspección ocular no se llevó a cabo, porque las publicaciones del candidato electo, son **inexistentes**.

Finalmente, **Mayra Morales** alega que el Tribunal Local debió admitir el medio de convicción consistente en la **Agenda de Eventos Políticos a nombre de Daniel Carrillo** como prueba técnica pública o hecho notorio y no como documental privada, toda vez que es generada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y se encuentra publicada en su portal.

De lo anterior, esta **Sala Regional** considera que su planteamiento es **ineficaz**, porque a pesar de que la Magistratura Instructora, mediante acuerdo, admitió la prueba como documental privada, ciertamente, **el Tribunal Local la consideró como prueba técnica en la resolución controvertida**, lo cual resulta correcto pues la esencia de la prueba aportada es un enlace electrónico, por tanto, resulta



evidente que se trató de un *lapsus calami*, la calidad en la cual se admitió dicha prueba.

En efecto, el estudio relacionado con los **eventos de campaña** de Daniel Carrillo reportados al INE, **el Tribunal Local señaló** que los promoventes presentaron como agravio que el entonces candidato del PAN reportó a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE un total de 52 eventos de campaña, en su mayoría recorridos, activación y discursos, que tuvieron lugar, por lo general, **entre las 17:00 y las 20:00 horas**, para acreditarlo, aportaron una liga electrónica para consultar la lista de eventos, así como una USB con la relación de eventos.

Al respecto, **la responsable consideró la prueba como técnica**, por lo que señaló que su valor no es pleno, aunado a que no está concatenado con otros medios probatorios. Asimismo, refirió que, al inspeccionar la lista de eventos, únicamente fue posible identificar las fechas en que supuestamente se realizaron; sin embargo, **no se acredita el horario**, lo cual resulta **indispensable para acreditar la vulneración a la normativa electoral**, por tanto, concluyó que no existió ninguna irregularidad.

De ahí que se considera que su planteamiento es **ineficaz**, pues la responsable **consideró la prueba con el carácter de técnica**.

Además, en todo caso, la promovente no señala cómo una modificación en la calificación del carácter de la prueba **traería como resultado la acreditación del horario en que se realizaron los eventos de campaña de Daniel Carrillo** y, en consecuencia, la actualización de la infracción planteada.

## **6.7 Apartado relacionado con los argumentos del impugnante en los que refiere la supuesta vulneración a principios constitucionales**

### **6.7.1 Actos de campaña del entonces candidato a presidente municipal, Daniel Carrillo**

En principio, el Tribunal Local estableció que, ante la **solicitud de nulidad** por la violación a **los principios constitucionales era necesario** analizar y verificar que las causas de nulidad hechas valer **queden debidamente acreditadas**, sean graves, generalizadas y determinantes, una vez realizada esta primera etapa, lo siguiente era ponderar las irregularidades evidenciadas ante el principio de validez del voto de la ciudadanía.

Ahora bien, en el caso de la elección controvertida, la autoridad responsable señaló que el hecho de que **Daniel Carrillo haya realizado actos de campaña** en las diferentes modalidades que alegaron los impugnantes, es decir, como **candidato y presidente municipal en funciones**, no acredita una violación a los principios constitucionales, concretamente, el relativo a utilizar recursos públicos durante su campaña electoral.

Lo anterior, porque a juicio del Tribunal Local, al estudiar las ligas electrónicas aportadas por los impugnantes, las imágenes insertas en las demandas o en el dispositivo USB allegado, **lo único constatable es que se realizaron actos de campaña en sus diferentes modalidades**, tales como: visitas domiciliarias, mítines, entrevistas en medios de comunicación, tanto en redes sociales como en televisión, prensa escrita, así como también publicaciones en sus redes sociales personales sobre dichos actos.

Asimismo, la autoridad responsable señaló que si bien **se advierte el día** en que se subieron las referidas publicaciones, lo cierto es que **no se aprecia la hora**, lo cual, a juicio del Tribunal Local, **resulta indispensable para determinar si los actos de campaña fueron realizados dentro del horario laboral de los servidores públicos del ayuntamiento de San Nicolás**, a fin de constatar si efectivamente se acreditó el uso indebido de recursos, lo cual correspondía acreditar a los impugnantes en términos del artículo 310 de la Ley Electoral Local, en el que se establece que quien afirma está obligado a probar.

52

En ese sentido, el Tribunal Local refirió que **las pruebas técnicas aportadas constituyen indicios** que, para generar convicción plena en el juzgador, es necesario que se acrediten las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, además, resultaba necesario que se encuentren adminiculadas con diversos elementos probatorios, lo que en el caso no acontece.

Al respecto, precisó que obra en autos, copia certificada del **acta 58 del ayuntamiento de San Nicolás** por medio de la cual, el 26 de octubre de 2023, en sesión ordinaria del Cabildo, **se establecieron como días y horas hábiles** para las personas servidoras públicas, de **lunes a viernes de las 8 am a las 4 pm, sin considerar sábados y domingos** u aquellos otros señalados como inhábiles en la Ley Federal del Trabajo, así como en el contrato colectivo de trabajo celebrado entre el municipio y el sindicato de trabajadores.



Por otro lado, respecto a los **demás integrantes de la planilla** del candidato del PAN que supuestamente participaron en **actos de campaña en horario laboral**, el Tribunal Local señaló que los promoventes **se limitaron a decir que habían participado**; sin embargo, no identificaron quiénes son, qué actividades realizaron, cómo, cuándo, dónde y a qué hora lo hicieron, por tanto, **consideró inatendible el estudio de dicho planteamiento**.

#### **6.7.2 Actos de promoción realizados por el entonces candidato a presidente municipal con su doble investidura de funcionario y candidato, Daniel Carrillo**

En congruencia con lo señalado anteriormente, el Tribunal Local señaló que, dado que **no existe prohibición para que un presidente municipal que busca ser reelegido para el mismo cargo realice campaña electoral**, aun cuando en el caso Daniel Carrillo ha realizado diversos actos proselitistas en favor de su candidatura, este hecho **no puede considerarse como una vulneración** a la normativa electoral o a los **principios constitucionales** que rigen los procesos democráticos.

En ese sentido, la responsable reitero que **no puede considerarse que los actos de campaña reclamados** por los promoventes puedan ser considerados como **uso indebido de recursos públicos**, toda vez que **no acreditaron que se hayan realizado en horario laboral**, por tanto, resulta insuficiente lo alegado respecto a que el entonces candidato, no se separó de su cargo durante los actos de campaña, desde la base de que se utilizó el emblema del PAN, así como banderas y diversa indumentaria relacionada con el partido.

#### **6.7.3 Actos de campaña reportados ante el INE, realizados fuera de horario laboral**

El **Tribunal Local** señaló que los promoventes presentaron como agravio que el entonces **candidato del PAN reportó a la Unidad Técnica de Fiscalización** del INE un total de **52 eventos de campaña**, en su mayoría recorridos, activación y discursos, **que tuvieron lugar**, por lo general, **entre las 17:00 y las 20:00 horas**, para acreditarlo, aportaron la lista de eventos, una liga electrónica para consultar la lista, así como una USB con la relación de eventos.

Al respecto, **la responsable consideró** la prueba con el carácter de técnica, por tanto, señaló que su valor no es pleno, aunado a que no está concatenada con

## SM-JRC-300/2024 Y ACUMULADOS

otros medios probatorios. Asimismo, refirió que, **al inspeccionar la lista de eventos**, únicamente fue posible **identificar las fechas** en que supuestamente se realizaron; sin embargo, **no se acredita el horario**, lo cual resulta **indispensable para acreditar la vulneración a la normativa electoral**, por tanto, concluyó que no existió ninguna irregularidad.

### 6.7.4 Uso indebido recursos de públicos

En el caso, el Tribunal Local precisó que los promoventes alegaron el **uso indebido de recursos públicos por parte de Daniel Carrillo** durante su **campana a la presidencia municipal de San Nicolás** porque, a pesar de su actividad permanente como alcalde en funciones, realizó actos de proselitismo y se apoyó de funcionarios públicos, para acreditarlo, se presentaron copias certificadas de 8 procedimientos especiales sancionadores en contra del referido candidato<sup>53</sup>.

Al respecto, la autoridad responsable consideró que **la sola presentación de diversos procedimientos especiales sancionadores** en contra del entonces candidato, **no puede producir el efecto de anular la elección** por la presunta violación a principios constitucionales.

Además, el Tribunal de Nuevo León señaló que, en todo caso, **sólo 2** de los 8 procedimientos señalados por los impugnantes **está relacionado con el uso indebido de recursos públicos**, aunado a que **se encuentran en sustanciación**, por tanto, lo único que se prueba es que se han presentado las denuncias, pero de ningún modo **acreditan una vulneración a la normativa electoral**, pues para que eso ocurra, es necesario que exista una sentencia ejecutoriada; sin embargo, en el caso no es así, por lo que **dichas pruebas resultan insuficientes**.

Finalmente, el Tribunal responsable concluyó que del análisis de las pruebas aportadas, **no les asiste la razón a los promoventes** respecto al **uso indebido de recursos públicos** como instrumento de violación a **los principios constitucionales**, en tanto que, ser presidente municipal y candidato a la vez para ocupar el mismo cargo, **no vulnera ninguna disposición constitucional**,

---

<sup>53</sup> En efecto, el Tribunal Local citó los procedimientos especiales sancionadores señalados por los promoventes, los cuales son los siguientes: PES-1052/2024; PES-1087/2024; PES-1120/2024; PES-1635/2024; PES-1946/2024; PES-2100/2024; PES-2760/2024 y PES-3003/2024.



toda vez que la reelección para el cargo de presidencias municipales se encuentra prevista en el sistema electoral mexicano<sup>54</sup>.

Frente a ello, **Mayra Morales** señala que la responsable **no advierte que el cargo con el que cuenta el candidato se trata de una actividad permanente e incompatible con actividades de proselitismo**, tales como hacer campaña electoral y, por otro lado, el hecho de que no sea necesario separarse del cargo, participando vía reelección, **no implica que pueda eximirse a un funcionario a realizar actos de campaña.**

Además, la inconforme **afirma que las funciones del presidente municipal no están condicionadas a algún horario laboral**, sino que se trata de un cargo que implica el ejercicio de sus funciones de manera permanente, asimismo, precisa que el Tribunal Local **fue omiso en pronunciarse** sobre el criterio de la Sala Superior sustentado en el SUP-JE-1186/2023, el cual establece que los regidores tienen actividades permanentes, por ende, también el presidente municipal.

Por lo anterior, desde su perspectiva, señala que lo determinado por **el Tribunal Local fue contrario a los criterios de Sala Superior** y, por tanto, el considerar que un servidor público puede realizar actos proselitistas **implica una violación a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad.**

55

Por otra parte, **expone que resulta intrascendente si los actos de campaña fueron realizados en un horario laboral** definido en el acuerdo 58 del Cabildo de San Nicolas, ya que **lo relevante, es acreditar el día en cual realizó actos de campaña**, pues las fechas se tuvieron por acreditadas por la responsable, toda vez que a través de 71 ligas electrónicas, una USB con imágenes y videos e información de la UTF, se advierte que Daniel Carrillo, realizó campaña ejerciendo su función como presidente municipal.

En ese tenor, alega que, contrario a lo determinado por la responsable, el candidato del PAN **violentó el principio de equidad en la contienda** al realizar campaña electoral **con la investidura de presidente municipal**, toda vez que no se separó del cargo y resulta irrelevante el elemento de "tiempo" para desestimar las pruebas, pues el ejercicio del cargo no está ligado a un horario.

---

<sup>54</sup> Dicho criterio lo sustentó en los artículos 115, párrafo primero, fracción I, de la Constitución General y 174 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Al respecto, esta **Sala Monterrey** considera **ineficaces** sus agravios, porque el candidato **Daniel Carrillo puede realizar actos de campaña** derivado de que fue **registrado como candidato por elección**, porque la separación del cargo es una cuestión optativa, pues considerar incompatible el ejercer el cargo de Presidente Municipal con las actividades de proselitismo relacionadas con su candidatura por el mismo cargo, **resultaría restrictivo** a los derechos fundamentales de ser votado en vía de **reelección**.

En efecto, este órgano jurisdiccional debe partir de lo considerado por la SCJN en la **acción de inconstitucionalidad 83/2017**, donde invalidó el artículo 10 párrafo tercero de la Ley Electoral Local, **pues dicha porción normativa no resultaba razonable**, ya que establecía la separación del cargo, **únicamente aplicable a quien se desempeñara como presidente municipal y que pretenda reelegirse en su puesto**, al establecer que: *“Para el caso de los presidentes municipales que ejerciten su derecho previsto en el artículo 124 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León deberán separarse un día antes del inicio de la campaña y podrán volver a desempeñar su cargo desde el día siguiente de la declaratoria de validez y entrega de la constancia de mayoría”*.

56

Asimismo, determinó que todos los funcionarios que se encuentren en lo previsto por el artículo 124, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León (**presidentes municipales, regidores y síndicos que pretenden reelegirse en su cargo**), **están exentos de separarse de sus funciones** y, por ende, **continúan ostentando el carácter de funcionarios públicos**, en este sentido, en el caso, la esencia de lo considerado, radica en que no resulta obligatorio y/o necesario que un presidente municipal deba separarse de su cargo cuando aspira a reelegirse por el mismo cargo.

Bajo esta premisa, el **derecho** político-electoral a **ser votado** está reconocido a nivel constitucional y convencional, el cual conlleva **la oportunidad de ejercer dicha prerrogativa por la vía de reelección**<sup>55</sup>, siempre y cuando se cumplan con las formalidades establecidas en la normativa electoral.

En este sentido, ser votado en la vía de elección consecutiva, implica tener derechos y obligaciones, como otra candidatura, es decir: **i.** sujetarse a las reglas del proceso electoral, previamente establecidas, **ii.** tener financiamiento público,

---

<sup>55</sup> Artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución General.



iii. realizar actos de campaña para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el voto de la ciudadanía para el cargo por el cual considera reelegirse, iv. respetar el tiempo de veda electoral, v. rendir los informes de ingresos y egresos, vi. tiempo en radio y televisión, entre otros más.

Así, para esta **Sala Monterrey**, el hecho de que un presidente municipal esté en el ejercicio su cargo no impide que, a la vez, **realice actos proselitistas** en favor de su postulación en la vía de reelección.

De otra manera, **se estarían prohibiendo** a los Presidentes Municipales que buscan la reelección, privar de uno de los derechos esenciales de proselitismo electoral en su calidad de candidato.

Ahora bien, cuando se advierta una **candidatura por elección consecutiva**, es importante considerar, *a priori*, si el servidor público se separó del cargo o si continuó desempeñando el mismo, pues resulta un derecho separarse o ejercer el encargo por el periodo por el que fue designado, **mientras tiene la calidad de candidato por la vía de reelección** y, en consecuencia, resulta necesario observar si no se vulneró el principio de imparcialidad durante el proceso electoral, pues es una base constitucional para garantizar la equidad en una contienda.

Por consiguiente, **el derecho a ser votado** comprende la oportunidad de que todos los que participan para contender por un cargo de elección popular, compitan en condiciones de igualdad y, por tanto, **implica la posibilidad de actuar en todas las etapas del proceso electoral**, incluyendo, **la realización de campañas**, la cual resulta relevante para las candidaturas y la ciudadanía, pues en esta etapa se da a conocer una plataforma política, logros, objetivos e ideas que los candidatos consideran adecuadas para solicitar abiertamente el voto, además, **es el momento donde la ciudadanía adquiere mayor información respecto a las candidaturas** y sus propuestas sobre las opciones políticas.

A partir de lo anterior, se advierte que la **actora parte de la premisa incorrecta, al considerar que el candidato por reelección** a la Presidencia Municipal, Daniel Carrillo, **no tuvo que realizar actos de campaña, pues resultaba incompatible con las actividades que ejerce en el Ayuntamiento**, dado que tiene una actividad permanente, ya que las funciones que ejerce como servidor

público no están condicionadas a algún horario laboral; **sin embargo**, lo incorrecto radica en que se tiene el derecho de **i.** seguir ejerciendo el cargo como Presidente Municipal y **ii.** contender como candidato por el mismo cargo, pues estos **deben converger simultáneamente de manera válida**, observando que no vulnere las normas legales y constitucionales.

De ahí que, considerar que, Daniel Carrillo, no podría realizar actos de campaña por tener *una actividad permanente, porque sus funciones no están sujetas a un horario*, tendría como consecuencia **restringir su prerrogativa** y, por tanto, **vulnerar** sus derechos políticos-electorales, cuando la norma constitucional<sup>56</sup> permite la elección consecutiva, entre otros, para el cargo de presidente municipal, siempre y cuando se cumplan las salvedades de la norma para ser registrado.

Precisado lo anterior, **resulta necesario estudiar** si la responsable **estableció la concurrencia de derechos de desempeñar el cargo constitucional y ejercer su candidatura**, a través de un parámetro objetivo, a fin de no hacer nugatorio, por una parte, el derecho de Daniel Carrillo de contender en la elección y, por otra, **preservar los principios de igualdad y equidad en la contienda**, respecto a los demás contendientes, al ejercer su función como servidor público.

58

En este sentido, **resulta válido lo determinado por el Tribunal Local** pues, en primer término, tomó en consideración el acta 58 de Cabildo de San Nicolás aprobada por unanimidad el 26 de octubre de 2023<sup>57</sup>, mediante la que **se estableció el horario de laborales** de los **servidores públicos del Ayuntamiento**, el cual comprende de lunes a viernes de las 8:00 a las 16:00 horas, estableciendo como días inhábiles los sábados y domingos, así como los determinados por la Ley Federal del Trabajo, así como los señalados en los contratos colectivos de trabajo celebrado entre el municipio y el Sindicato correspondiente, **prueba que no es controvertida por las partes.**

Lo anterior, **resulta una base para garantizar la equidad en la contienda electoral**, porque tiene el propósito de evitar una desigualdad en el proceso

<sup>56</sup> Constitución General: artículo 115, fracción I

Las Constituciones de los estados deberán establecer la **elección consecutiva** para el mismo cargo de **presidentes municipales**, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

<sup>57</sup> Acta visible a foja 264 del cuaderno accesorio 4, en la cual se precisa que la finalidad es establecer medidas cautelares en relación con el periodo electoral 2023-2024, a fin de preservar los principios de imparcialidad y equidad de los servidores públicos en las contiendas electorales, previendo a los funcionarios para hacer el uso correcto de vehículos, equipo, material y herramientas de trabajo, absteniéndose en incurrir en actos que configuren alguna falta y/o delitos. [...]



electoral, pues se debe partir de la idea de que **ningún derecho es absoluto**, de manera que no era jurídicamente factible **conceder una libertad total** para realizar actos de campaña a una candidatura por elección consecutiva, como si se tratara de un registro primigenio, sino que, dado su carácter de servidor público **se deben salvaguardar los principios** que todo funcionario debe observar en el ejercicio de sus funciones.

Así, resulta correcto que, por una parte, el Tribunal Local considerara **el derecho de Daniel Carillo para seguir ejerciendo el cargo constitucional como Presidente Municipal** de San Nicolás y, a su vez, determinar **un punto de coincidencia idóneo**, entre su candidatura por el mismo cargo, pues lo relevante es que se fijó una jornada laboral para cumplir con sus obligaciones en el Ayuntamiento y, al mismo tiempo, poder realizar actos de campaña, a fin de que la **ciudadanía estuviera en aptitud de conocer su plataforma política**, esto con la finalidad de no vulnerar los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda, de ahí la ineficacia de sus agravios.

Por otro lado, respecto a la **omisión de pronunciarse** sobre el criterio asumido en el precedente SUP-JE-1186/2023, el cual, desde su perspectiva, establece que los regidores tienen actividades permanentes y, por ende, también el presidente municipal; al respecto, esta **Sala Regional** considera que **no resulta aplicable**, pues en el caso referido por la impugnante, **no está relacionado con un servidor público que contiende en vía de elección consecutiva**, sino que se trata de un asunto, en el que la Sala Superior determinó que el permiso o licencia otorgada a unas regidurías de un Ayuntamiento, no es suficiente para que puedan acudir a eventos proselitistas de un tercero, sin vulnerar la normativa electoral.

59

Por otra parte, **Mayra Morales** señala que es *irrelevante* lo expuesto por el Tribunal Local, respecto a que si los actos de campaña vinculados a Daniel Carrillo, ***fueron realizados fuera del horario laboral definido en un acuerdo emitido por el Ayuntamiento, ya que es intrascendente el elemento temporal, pues sólo es necesario las fechas de las publicaciones aportadas, las cuales la responsable refiere que sí existen.***

Para acreditar lo anterior, **afirma que presentó** los elementos de prueba ante el Tribunal responsable, consistentes en 71 ligas electrónicas, un USB con imágenes y videos e información de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE,

los cuales, desde su perspectiva, resultan suficientes para justificar que **Daniel Carrillo** violentó los principios constitucionales contenidos en el artículo 134 constitucional respecto a **realizar actos de campaña ejerciendo un cargo con un esquema de función permanente.**

Al respecto, es **ineficaz** lo sustentado por la actora, porque cómo se expuso, **se tiene que partir del horario** en el cual, Daniel Carrillo, **realizó proselitismo**, pues considerar de manera exclusiva la fecha, **conllevaría sólo acreditar actos de campaña**, los cuales **no resultan contrarios a la norma electoral**, toda vez que ostenta una candidatura en vía de reelección, si bien como refiere la impugnante en las publicaciones que aportó como medios de convicción, se pueden advertir las fechas, los actos que pretende acreditar acontecieron entre el 31 de marzo y el 29 de mayo, periodo de campaña en el cual resultaba permitido la solicitud del voto a la ciudadanía<sup>58</sup>.

No obstante, si bien la impugnante refiere diversos medios de prueba, en primer término, los vincula a que Daniel Carrillo realizó actos de campaña ejerciendo un cargo con *un esquema de función permanente*, lo cual, en esencia, no vulnera los principios constitucionales, pues se reitera que **se tiene que equilibrar de manera idónea** el derecho de ejercer el cargo constitucional como Presidente Municipal de San Nicolás y su candidatura por el mismo cargo.

Finalmente, **Mayra Morales** señala que el Tribunal Local fue **omiso en valorar** la totalidad de las pruebas, pues no consideró la documental pública consistente en la Fe de hechos contenida en el Acta Fuera de Protocolo 114/1034/2024 de las publicaciones de internet respecto de eventos y entrevistas por parte del candidato del PAN durante la campaña electoral.

En el caso, el agravio es **ineficaz**, porque con independencia de lo alegado, lo jurídicamente relevante es que los actos de campaña sean realizados durante la jornada laboral determinada en el acta 58 de Cabildo, es decir, **durante el horario de las 8:00 a las 16:00 horas**; no obstante, de ninguna manera expone cómo esta prueba acreditaría dicha situación.

**Por su parte, Víctor Guerrero** señala que el Tribunal Local **no analizó las pruebas** que aportó para acreditar **el uso de recursos públicos** para promocionar la candidatura de Daniel Carrillo, así como tampoco consideró la

---

<sup>58</sup> Incluso la actora firma en su escrito ante esta instancia federal: *las fechas de las publicaciones tuvieron lugar los eventos (marzo, abril y mayo de 2024; es decir dentro de campaña electoral.*



gravedad de las irregularidades expuestas y cómo éstas violentan el principio de imparcialidad.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que es **ineficaz** su agravio, pues **no señala cuáles pruebas dejó de valorar** la responsable para acreditar el uso indebido de recursos públicos para promocionar a Daniel Carrillo, para que esta autoridad estuviera en aptitud de identificar los medios de convicción.

Por otro lado, **Víctor Guerrero** menciona que la responsable **no analizó la totalidad de los agravios expuestos**, limitándose a desestimar los argumentos de manera generalizada.

En cuanto a su agravio, resulta **ineficaz**, toda vez que se trata de un argumento vago, genérico e impreciso, ya que en modo alguno controvierte las consideraciones que sostuvo el Tribunal Local en la sentencia que ahora controvierte.

Por otra parte, el actor expone que el Tribunal responsable **no tomó en cuenta la promoción de programas y actividades del ayuntamiento con elementos en común con la campaña del candidato**, lo que viola lo establecido en la Ley General de Comunicación Social, respecto a la prohibición de propaganda gubernamental que pueda influir en el electorado.

61

Al respecto, esta Sala Regional considera **ineficaz** el agravio, pues incumple con su carga argumentativa, toda vez que **no expone qué programas o actividades realizadas por el Ayuntamiento de San Nicolás dejó de estudiar la responsable**, por tanto, al ser vagos, genéricos e imprecisos, resultan insuficientes para que esta Sala Monterrey realice un estudio de su agravio, además, no refiere cómo los programas o actividades que supuestamente, no se analizaron, tuvieron un impacto en el proceso electoral.

#### **6.7.5 Uso de brigadas de salud**

Al respecto, **Tribunal de Nuevo León señaló** que la violación a principios constitucionales, lo hacen depender de que se realizaron campañas de brigadas de salud, las cuales aumentaron en el periodo de intercampaña y campaña, donde Daniel Carrillo tenía conocimiento de estas, constituyendo, **uso indebido de recursos públicos en favor de su candidatura**.

Así, señaló que **los inconformes pretenden acreditar** la realización de las brigadas de salud **a través de imágenes que insertan en sus escritos primigenios**, donde a su consideración, se observan servicios como toma de glucosa, presión arterial, vacunas de cartilla nacional, entre otras; sin embargo, la responsable **consideró** que los medios de convicción aportados **tienen la calidad de pruebas técnicas**, por tanto, **no pueden acreditar lo que se pretende**, ya que son susceptibles de manipularse o confeccionarse.

Asimismo, refirió que las pruebas aportadas, **por si solas no pueden generar prueba plena**, sino que sólo son indiciarias respecto a los hechos que presuntamente son constitutivos de la violación a principios constitucionales; no obstante, la responsable refirió que el impugnante **no adminiculó la prueba con algún otro medio de convicción** que acrediten **fehacientemente la existencia de los hechos**, derivado de lo anterior, determinó que **no les asistía la razón**, por cuanto al **uso indebido de recursos públicos** a través de brigadas de salud en **detrimento del principio constitucional de equidad en la contienda electoral**.

62 Al respecto, **Víctor Guerrero** menciona que: i. la responsable no analizó de manera directa sus agravios relacionados con las campañas y brigadas de salud, ii. no profundiza la promoción directa e indirecta del PAN y sus candidatos, pues la responsable sólo refiere a: *Mayra Morales, MC, PVEM y VIDA* y iii. el Tribunal Local desechó sus pruebas, sin fundamento alguno, las cuales tenían la finalidad de probar lo anterior.

Esta Sala Regional considera que los agravios resultan **ineficaces**, por una parte, porque la autoridad responsable **sí se pronunció** respecto a las campañas y/o brigadas de salud y, por otra parte, el actor **no expone qué aspectos no estudió y/o profundizó** el Tribunal Local, respecto a la promoción directa e indirecta del PAN y sus candidatos, además, **incumple con la argumentación**, pues no expone cómo con ello cambiaría el sentido de la resolución controvertida, máxime que respecto al supuesto desechamiento de sus pruebas, **no expone a qué medios de convicción hace referencia** y no plantea por qué fue incorrecto lo considerado por la responsable, de ahí la ineficacia de sus planteamientos.

**6.7.6** No pasa desapercibido que tanto **Mayra Morales y Víctor Guerrero**, señalan que, desde su perspectiva, existió una vulneración a los principios constitucionales, pues resultaba suficiente lo alegado ante la autoridad



responsable para establecer la nulidad de la elección; sin embargo, **existen elementos o condiciones que deben acreditarse**, lo que, en el caso, no aconteció.

Ciertamente para poder determinar la vulneración a principios constitucionales, los actores debieron acreditar, en primer término, **la existencia de los hechos que consideraban violatorios de algún principio**, de manera que la vulneración sustancial o irregularidad grave **debía estar plenamente acreditada**, para que, posteriormente, se esté en posibilidad de verificar **el grado de afectación** derivado de la vulneración a los principios constitucionales; no obstante, considerando que dichas irregularidades deben ser, cualitativas y/o cuantitativamente, **determinantes** para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

En esos términos, en el caso, **no se advierte** que los impugnantes, acrediten plenamente la vulneración a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda, pues las supuestas irregularidades las hacen depender de dos premisas: **i.** que la realización de campaña electoral por parte de Daniel Carrillo **no está ligada a una jornada laboral** al ser el Presidente Municipal en funciones de San Nicolás y **ii.** el supuesto uso indebido de recursos públicos a través de brigadas de salud.

63

Al respecto, en modo alguno **se podría considerar que se vulneraron los principios constitucionales**, porque como se evidenció, los actores parten de premisas inexactas pues, desde su perspectiva, resultaba imposible congeniar el derecho de realizar campaña y ejercer las funciones de la Presidencia Municipal en San Nicolás; **sin embargo, se debe partir de la convergencia simultánea de ambos derechos**, por tanto, la parte actora debió acreditar que los actos de proselitismo ocurrieron durante su jornada laboral como servidor público en funciones, situación como se evidenció, no ocurrió.

Por otro lado, el supuesto **uso indebido de recursos públicos** a través de **brigadas de salud** y, en consecuencia, la vulneración a los principios constitucionales, no se acreditó, pues **el actor incumplió con su carga argumentativa y probatoria**, de manera que, resulta evidente, a través de sus agravios que **no expuso cómo se acreditaban los hechos que señaló en su demanda primigenia** que consideraba violatorio a los multicitados principios, de manera que, **Mayra Morales y Víctor Guerrero** al no acreditar plenamente las

## SM-JRC-300/2024 Y ACUMULADOS

supuestas irregularidades que hicieron valer, existe imposibilidad material de verificar **el grado de afectación**, por tanto, resulta válido concluir que **no fueron vulnerados** los principios constitucionales que aducen los actores.

### 6.8 Juicio SM-JRC-300/2024

Derivado de las argumentaciones precisadas en párrafos anteriores, al respecto, el **PAN** señala que, contrario a lo determinado por el Tribunal Local, la casilla **1896 C3** fue anulada de manera indebida pues, desde su perspectiva, la ciudadana controvertida sí se encuentra en la lista nominal, en ese sentido, no pasa desapercibido que la situación jurídica del partido **no ha sido modificada**, como ganador de la elección, por tanto, resultaría **ineficaz** buscar conforme a su pretensión ampliar una ventaja o mantener en resguardo su triunfo, toda vez que a ningún fin práctico conduciría realizar dicho ejercicio, pues la sentencia combatida no traería consigo un beneficio mayor al obtenido, ya que como se precisó es quien obtuvo el triunfo en la elección controvertida.

### RESUELVE

64

**Primero.** Se **acumulan** los juicios SM-JDC-544/2024, SM-JDC-549/2024 y SM-JDC-622/2024, al diverso SM-JRC-300/2024, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

**Segundo.** Se **desecha** la demanda del juicio de la ciudadanía SM-JDC-549/2024.

**Tercero.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que exhibió la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la



Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*